PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21

Tomo III

Agosto de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21

Tomo III

Agosto de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La figura jurídica del "abogado patrono" se encuentra regulada en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; precepto que lo equipara a un mandatario especial, ya que desde que acepta su designación está facultado para llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que le correspondan, excepto los que impliquen la adquisición de inmuebles, el desistimiento y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen. En tanto, el diverso artículo 50 dispone que mientras continúe el abogado patrono en su cargo, las notificaciones y citaciones que se le hagan tendrán la misma validez que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos. Dicho numeral parte de la base de que el representado, al tener un abogado patrono encargado de recibir la notificación será informado, por conducto de éste, del dictado de las determinaciones judiciales que se emitan y, por ende, no se le dejará en estado de indefensión. Sin embargo, cuando ocurre una hipótesis atípica en que el acto reclamado se notifica al quejoso por conducto de su abogado patrono en el juicio natural y, en ese momento, renuncia al cargo conferido, no existe certeza de que dicho profesionista, en esa misma fecha, hubiese hecho del conocimiento del quejoso la existencia de la resolución reclamada, pues la renuncia supone una desatención al asunto por parte de quien la formula, aun cuando ésta no hubiese sido acordada formalmente por el juzgador de la causa, por lo que no puede tenerse como fecha cierta, a efecto de iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior es así, porque el acto de renunciar no encuadra en el supuesto establecido en el citado artículo 50, que establece que las notificaciones realizadas al abogado patrono tendrán la misma validez que si se

hicieren a los representados mientras "continúe" en su cargo; y, al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española conceptualiza al infinitivo "continuar" como "proseguir lo comenzado" y "renunciar" como "desistir de algún empeño o proyecto", lo que revela, gramaticalmente, que son palabras opuestas, ya que la renuncia supone el abandono y no la prosecución de lo comenzado. Sin que constituya impedimento para arribar a esta conclusión, que el abogado patrono tenga la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provea sobre su representación, pues la eventual responsabilidad en que puede incurrir al desatender el asunto, no puede estar por encima del derecho del justiciable de acudir al amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.29 C (10a.)

Queja 78/2015. J. Refugio Tiscareño Galindo. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección. De manera que sus autoridades tienen el deber de proteger los derechos humanos, entre los que se encuentran la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, como se establece en los artículos 22 y 29 de la Carta Magna; de ahí que esa obligación no sólo recae en las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dichas violaciones, porque de acuerdo con el principio pro persona, para efectos de la protección de los derechos en cuestión, la autoridad de amparo no debe limitarse a los hechos denunciados por el quejoso. En ese sentido, si al conocer del amparo contra la sentencia definitiva, el juzgador advierte que el coacusado de éste, quien no es parte en el juicio, declaró haber sido víctima de actos de tortura durante su detención, esa manifestación constituye una de-

nuncia de ese acto de violación a la integridad personal, que al advertirse de las constancias del asunto, y del conocimiento del órgano de control constitucional, lo obligan a dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales; sin que ello implique inobservar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, a que alude el artículo 73 de la ley de la materia, ya que la vista al representante social no incide en la determinación que la autoridad de amparo adoptará respecto del quejoso, únicamente se atiende al deber de proteger los derechos humanos de toda persona, por mandato constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.92 P (10a.)

Amparo directo 42/2015. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTUACIONES JUDICIALES. LA OMISIÓN DE MENCIONAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS, A LAS QUE, ADEMÁS, COMPARECIERON LAS PARTES O DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ES SUBSANABLE MEDIANTE ULTERIOR ACUERDO DE CONVALIDACIÓN, SIN NECESIDAD DE REPETIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 151/2013 (10a.) Y 2a./J. 62/2014 (10a.)]. Conforme con las mencionadas jurisprudencias, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la mención expresa del nombre y apellidos de los servidores públicos que

intervengan en las actuaciones judiciales o jurisdiccionales, constituye un requisito para su validez, siendo insuficiente que sólo estampen su firma; que ese criterio tiene como ámbito temporal de aplicación, a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de noviembre de 2013; y que de advertir que no se cumple en las actuaciones mencionadas el requisito aludido, se deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales. Ahora bien, cuando las actuaciones a que se refieren tales criterios, son de aquellas en que intervinieron las partes o demás sujetos procesales, la autoridad responsable no debe repetir la diligencia sino emitir un acuerdo por el cual convalide la audiencia respectiva, en el que deberá identificar a quienes intervinieron en ella como integrantes de la Junta y quien dio fe, señalando el nombre y apellidos de éstos, por ser un requisito de validez, con lo que deberá darse vista personalmente a las partes para los efectos mencionados en la citada jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.); y para que en un plazo razonable, de ser el caso, puedan formular recusación contra quien fungió con carácter de autoridad, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en actuaciones. Ello es así, pues la consecuencia de subsanar el defecto de referencia, no puede llegar al extremo de repetir la actuación inválida, en aras de respetar los principios de economía y adquisición procesal, así como saneamiento de la causa, porque de lo contrario, es decir, de repetirse la audiencia en que se recibió alguna comparecencia, traería consigo la consiguiente reiteración de citaciones y notificaciones para hacer presentes de nueva cuenta a los intervinientes, lo que podría dar lugar a dilaciones, inclusive intencionales, por alguno de los sujetos que tuvieron participación, aunado a que pudiera variar diametralmente el contexto y resultado de lo actuado primeramente. Lo que, sin duda, sería en perjuicio de las partes y quienes asistieron a la diligencia cuestionada, y cumplieron en su oportunidad con el llamamiento correspondiente; además de que ello podría derivar en la variación en las expectativas jurídicas de las partes con motivo de un eventual nuevo contexto procedimental, todo a causa de un vicio propiamente formal. Además, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.), dicha Sala determinó que la forma de subsanar esos defectos, es convalidando actuaciones. Y por "convalidar" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa confirmar o revalidar, especialmente los actos jurídicos. En tanto la palabra "revalidar", en la misma fuente de consulta, significa ratificar, confirmar o dar nuevo valor y firmeza a algo; y "confirmar" tiene como significados, entre otros, revalidar lo ya aprobado y en los contratos o actos jurídicos con vicio subsanable de nulidad, remediar este defecto expresa o tácitamente. De ahí que, en estos casos, basta con emitir un ulterior acuerdo en que se hagan notar a las partes el nombre y apellidos de los servidores

públicos adscritos al órgano jurisdiccional que intervinieron en la actuación cuestionada para cumplir con las formalidades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.18 K (10a.)

Amparo directo 1069/2014. Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco. 9 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ignacio Beruben Villavicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ESGRIME EL TERCERO INTERESADO AL RECURRIR LA SENTENCIA EN LA QUE SE AMPARÓ AL QUEJOSO, SI CUESTIONA CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. Si la parte tercera interesada, al recurrir en revisión la sentencia que amparó al quejoso, introduce planteamientos ajenos a la litis constitucional, como aquellos con los que se pretende combatir parte de las consideraciones y determinaciones contenidas en la resolución reclamada, lo cual, en principio, resulta contrario a la posición del inconforme como parte tercera interesada quien, por lo general, busca la subsistencia del acto reclamado, sus agravios devienen inoperantes, ya que tales determinaciones debió impugnarlas a través del juicio de amparo indirecto y no mediante la revisión, pues la materia de estudio de dicha alzada se limita a establecer, a la luz de los agravios expresados, la legalidad de la sentencia recurrida. Así, no es legalmente factible un pronunciamiento de primera intención al respecto sin que, previamente, se hayan sometido dichos planteamientos de inconformidad ante el Juez de Distrito, ya que se dirigen a combatir aspectos de la interlocutoria reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.11 K (10a.)

Amparo en revisión 7/2015. José Guadalupe del Muro Pepi. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA MADRE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA RECLAMAR LOS QUE CORRESPONDEN A SU HIJO AUNQUE ÉSTE HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, SI SE CAUSARON CUANDO ERA MENOR Y VIVÍA CON ELLA. Se presume fundadamente

que las erogaciones por concepto de alimentos fueron realizadas por la madre, salvo prueba en contrario, cuando su hijo aún no tenía la mayoría de edad y vivía con ella debido, precisamente, a que ante la imposibilidad de éste de allegárselos, es lógico que la madre los pagó ante el incumplimiento del padre, por ende, no obstante que el acreedor llegara a la mayoría de edad, la madre se encuentra legitimada para reclamar los alimentos atrasados, subrogándose en los derechos del hijo respecto de la pensión fijada, de manera que las sumas que correspondan pagar no ingresan al patrimonio del hijo, sino de la madre, con las que se le reembolsan los gastos realizados en beneficio del menor que en principio debía hacerlos oportunamente el padre. Es así, dado que ante la situación de necesidad derivada de la falta de pago de la pensión a cargo del padre, la madre suele intentar mantener el mayor tiempo posible el nivel de vida de sus hijos a la espera de que el padre liquide la deuda y para ello suele suplir con ahorros personales, cooperación de familiares o mayor carga de trabajo la prestación adeudada por el padre en tanto se normaliza la situación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.29 C (10a.)

Amparo en revisión 109/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Idania Guisel Solórzano Luna, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. Conforme al artículo 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto contra normas generales el quejoso podrá señalar, con el carácter de autoridades responsables, a las que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, siempre que formule conceptos de violación para impugnar esos actos por vicios propios. Por consiguiente, de la interpretación sistemática de las porciones normativas referidas con el artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley, se colige que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando en la demanda se señalen como actos reclamados el refrendo o la publicación de normas generales, pero no se formulen conceptos de violación para controvertirlos por vicios propios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.86 K (10a.)

Amparo en revisión 33/2015. Inversora Inmobiliaria Club, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la procedencia y efectos de la apelación, al establecer las clases de resoluciones que pueden combatirse a través de ese recurso, además, establece los efectos de su admisión, en el caso de que deriven de una controversia de arrendamiento, sin que su procedencia esté sujeta a lo previsto en el diverso 691 del citado ordenamiento. Lo anterior, porque el mismo legislador excluyó de la regla general que atiende a la cuantía del negocio, a las determinaciones emitidas en materia de arrendamiento al establecer, en la fracción I del numeral 426 del aludido código, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley. Lo anterior permite observar que la sentencia definitiva de un juicio de arrendamiento inmobiliario es apelable, con independencia del monto o cuantía del asunto. En ese tenor, no se actualiza el caso de excepción previsto en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el numeral al principio no sujeta la procedencia de tal recurso a condición de cuantía.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.35 C (10a.)

Queja 75/2015. Armi Global, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CONSIGNAR EL PAGO DE LA RENTA, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES Y NO HÁBILES Y SI EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO, SE DEBE TENER POR CUMPLIDO EL PLAZO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O ÚTIL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVII, Cuarta Parte, página 11, de rubro: "ARRENDAMIENTO, CONSIGNACIÓN DE RENTAS EN. TÉRMINO PARA HACERLA.", no precisa si el lapso racional y prudente de diez días para cumplir

con la obligación de pago son días hábiles o inhábiles; por lo que debe entenderse que son naturales y que si el último día es inhábil, debe tenerse ampliado al día siguiente hábil. Por otra parte, es un hecho notorio que la consignación se realiza ante la Dirección General de Consignaciones del Distrito Federal, que labora durante días hábiles en términos del artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Al respecto, los artículos 1953, 1954, 1955, 1956 y 1176 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen lo siguiente: 1) Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto que es el que necesariamente ha de llegar, y cuando se otorgan varios días, se deben entender de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, y el día en que termina debe ser completo; 2) Cuando el último día del plazo para el cumplimiento de una obligación sea feriado, no se tendrá por completo el plazo, sino al día siguiente, si fuere útil, que equivale a día hábil; y, 3) Es "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia. Es "día útil" en sentido jurídico aquel en que pueden practicarse diligencias judiciales. Esto obedece a que siendo inhábil el último día para el cumplimiento de la obligación de pago, impide ese ejercicio y, a fin de que el plazo sea completo, se debe tener en cuenta al día siguiente hábil. Por lo tanto, el plazo para realizar la consignación es de días naturales y si el último es feriado, vence al día hábil o útil siguiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.222 C (10a.)

Amparo directo 55/2015. Ana Luisa Hurtado Mateos. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. SI EN EL CONTRATO RELATIVO INTERVIENE UN COPROPIETARIO Y EN UNO POSTERIOR OTRO, LA ARRENDATARIA TIENE EL MISMO DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CASO DE JUICIO, EL CONVENIO POSTERIOR SUSTITUYE AL PRIMERO. Conforme a los artículos 796 y 943 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho de copropiedad existe cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, característica que lleva implícito que ninguno de los copropietarios tiene dominio sobre determinadas partes de la cosa o derecho. Cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio, ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes, aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo

convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que todos tienen por igual derechos de copropiedad sobre todas sus partes. Entonces, queda de manifiesto que cualquier copropietario puede defender la propiedad común por su propio derecho lo que es acorde con el citado artículo 796. Ahora bien, cuando un copropietario da en arrendamiento un inmueble sin la intervención del otro copropietario, este último tampoco requiere de la intervención del copropietario ausente para celebrar un contrato posterior, porque ambos ejercen el derecho de copropiedad respecto de un inmueble que les pertenece. Por tanto debe considerarse que la arrendataria tiene el mismo derecho de arrendamiento, aunque en un acto jurídico intervenga uno y en el posterior otro copropietario, ya que al firmar el contrato de arrendamiento y tener la calidad de copropietarios, también resultan ser titulares de los derechos derivados de dicho contrato; pero frente a la arrendataria y, en caso de juicio, el convenio posterior sustituye al primero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.199 C (10a.)

Amparo directo 857/2014. María Teresa Acosta Pérez. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos

Amparo directo 786/2014. María Teresa Acosta Pérez. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS", PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la confiscación prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella pena que priva de sus bienes a una persona y los adjudica al Estado. En estas condiciones, dicha figura jurídica no se actualiza respecto del aseguramiento de un vehículo al haber resultado positivo su conductor a las pruebas aplicadas con motivo del programa "Salvando Vidas", para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, implementado en términos de los artículos 20, 48, 72 y 73 de la Ley de Movilidad y Transporte, así como 170 a 174 de su reglamento, ambos del Estado de Jalisco, conforme a los cuales, se asegura o retiene el vehículo conducido por una persona que rebasó la concentración superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, toda

vez que se trata de una mera indisponibilididad limitada y provisional del propietario del vehículo. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión de oficio prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo contra el aseguramiento referido. Sin que sea óbice a lo anterior que la medida suspensional proceda en relación con el arresto del conductor en el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, ya que, en ese caso, se tutela el valor superior del derecho humano a la libertad personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.63 A (10a.)

Queja 115/2015. Hugo Alejandro Ladrón de Guevara Tostado. 1 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE UN CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO PRETENDE IMPONER SUS DETERMINACIONES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con el rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", ha establecido que las notas distintivas para ser considerada autoridad responsable en el juicio de amparo, son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular, b) que esa relación nazca de una ley, la cual dote al ente de una facultad administrativa irrenunciable por nacer precisamente de la ley, c) que con motivo de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales modifique, cree o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado, y d) que para emitir esos actos, no requiera acudir a órganos judiciales, ni precise del consenso de voluntad del afectado. Por su parte, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, incluyó al particular en el concepto de autoridad, cuando: dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del gobernado, en forma unilateral y obligatoria, o bien deje de realizar el acto que pudiera modificar o extinguir situaciones jurídicas, cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general (impersonal y abstracta) y deriven de una disposición jurídica de orden público y, por tanto, constituyan una potestad cuyo ejercicio es irrenunciable. Así, cuando una asamblea general de socios apercibe que en el caso de que alguno

adeude una cuota ante la administración, se le bloqueará el acceso al condominio, se concluye que no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo ya que, en principio, la relación que rige a la asamblea con sus socios, no es de supra a subordinación, en tanto que aquélla no actúa de manera unilateral con relación a éstos, ni con base en una norma jurídica general que la faculte a establecer la medida en comento, sino en apoyo en una determinación tomada por la mayoría de los condóminos, que se rigen por disposiciones de derecho privado, dentro de un plano de coordinación regulado por la ley civil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.13 K (10a.)

Amparo en revisión 300/2014. Silvana Arreola Castillo y otros. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO SEA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DE SU INTEGRACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ESPECÍFICAS. EL AUTO INICIAL NO ES LA RESOLUCIÓN IDÓNEA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA. Cuando en la demanda de amparo se señala como acto reclamado la resolución que revoca el no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público y ordena la continuación de la averiguación previa hasta su debida integración, así como la práctica de determinadas diligencias, no es dable desecharla de plano en el auto admisorio por actualizarse el supuesto de improcedencia a que alude la jurisprudencia 1a./J. 87/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA."; en atención a que este criterio analiza la procedencia de la acción de amparo, en relación con el "interés jurídico" del quejoso; sin embargo, el artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, actualmente prevé

la figura relativa al "interés legítimo" del gobernado para instar la acción de amparo contra aquellos actos que estime afectan sus derechos fundamentales, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, en ese sentido, el análisis de la acreditación de dicho interés legítimo es propio del estudio que se realice en la audiencia constitucional, en razón de que dicha cuestión está íntimamente ligada al fondo del asunto, pues este pronunciamiento implica analizar si la resolución reclamada causa o no una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso, bien de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, esto es, que aun cuando dicho acto no afecta directamente sus derechos subjetivos, debe analizarse si los efectos jurídicos de aquél son o no susceptibles de causarle un daño o privarlo de un beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.35 P (10a.)

Queja 39/2015. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Alejandra Jarquín Carrasco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008). El artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo señala de manera enunciativa los casos en que procede el juicio de amparo contra actos del Ministerio Público, entre los que se encuentran las omisiones cometidas en la investigación de los delitos. Por su parte, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto, al reiterar su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales, como en los administrativos seguidos en forma de juicio, se entienda que para calificar estos actos como de imposible reparación sería necesaria una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo, además de que deberían

recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, por lo que atendiendo a esa connotación, por actos de "imposible reparación" debe entenderse el derecho a una defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un proceso justo, lo que además garantiza en su integridad los derechos fundamentales de los incriminados como es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura, no ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención; asimismo, entraña una prohibición para el Estado de no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste previamente y en privado con él, etcétera. En ese sentido, en términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en esencia refieren que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y atento al principio pro persona, la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer al probable responsable para que declare dentro de la averiguación previa, contraviene los derechos de defensa adecuada y debido proceso, los cuales son de especial atención, prerrogativas que como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; por ello, en su contra procede el juicio de amparo indirecto; ya que sostener lo contrario, implicaría someter esos derechos humanos a que el probable indiciado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que el Estado, en todo momento, está obligado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido, y no simplemente como objeto de él. Sin que obste a lo anterior que la autoridad, en ciertos casos, pueda reservar algunas diligencias de investigación, para garantizar la eficacia de la administración de justicia; empero, este derecho debe armonizarse con el de defensa del investigado, que supone, entre otras cosas, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, por lo que el probable responsable no puede esperar a que el Ministerio Público lo cite a rendir su declaración y le informe que se encuentra sujeto a

una averiguación previa o que se consignó ésta, para que pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa; máxime que de ser cierto que se le sigue una indagatoria, al citarlo a comparecer se le estaría dando la oportunidad de desvirtuar la acusación, trayendo como consecuencia el no ejercicio de la acción penal, con lo cual dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.88 P (10a.)

Queja 43/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.38 P (10a.), de título y subtítulo: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1291, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 160/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BIENES EMBARGADOS. TIENE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EL ACTOR CON EL DEPOSITARIO PARA RESPONDER POR SU DEVOLUCIÓN, SI LA DESIGNACIÓN SE HIZO CONSTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA. Del artículo 1392 del Código de Comercio se advierte que la responsabilidad del cuidado y manejo de los bienes embargados recae en el depositario judicial, que al efecto designe el actor, quien para el caso de la entrega o devolución de los bienes secuestrados, la ley aplicable, en la especie, establece la responsabilidad solidaria de éste con la persona que lo nombró bajo su responsabilidad. En ese sentido, si es el actor quien designa depositario de los bienes embargados y, esto se hizo constar en la diligencia, es claro que, en atención a la responsabilidad solidaria que tiene con el depositario, está obligado a la restitución de los bienes que éste recibió, por lo que el hecho de que él no tenga la posesión, no lo exime de la obligación que contrajo al haber realizado la designación del depositario y, por ende, también debe responder por la devolución de todos los bienes que aquél recibió en la diligencia de embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.73 C (10a.)

Amparo en revisión 175/2014. Jesús Sánchez Pérez. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

COMISIONES. AL CONSTITUIR UN COMPLEMENTO DEL SUELDO BASE, CONFORME A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CARGA PROBATORIA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL PATRÓN, CUANDO ÉSTE ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS XIV.T.A.1 L (10a.)].

AMPARO DIRECTO 733/2014. 30 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. SECRETARIA: LETICIA EVELYN CÓRDOVA CEBALLOS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Como antecedentes informativos del caso, es oportuno relatar los siguientes:

Antecedentes.

Demanda. El presente caso tiene origen en el juicio ordinario laboral **********, promovido por los aquí quejosos en contra de:

a. **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

b. **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en el predio número ********** de la calle ********** por ********** de la ciudad industrial, de esta ciudad de Mérida, por despido injustificado.

Como hechos fundamentales, los demandantes manifestaron que desde el inicio de la relación laboral les hicieron firmar contratos de trabajo, renun-

cias sin fecha y dos hojas en blanco; que recibían órdenes de **********, en su carácter de gerente de ventas y que por conducto de éste fueron despedidos injustificadamente el veintinueve de junio de dos mil doce, aproximadamente a las cinco de la tarde.

Asimismo, relacionaron como fecha de ingreso, puesto y salario base los siguientes:

Trabajador:	Fecha de ingreso:	Puesto:	Salario:
**********	29/julio/2009	Chofer vendedor	$ **********
**********	29/mayo/2012	Tanquero y despachador de andén.	$ **********
**********	27/junio/2010	Ayudante de vendedor.	$ **********
**********	16/diciembre/2009	Tanquero y despachador.	$ **********
**********	4/abril/2011	Tanquero y despachador de andén.	$ **********
**********	23/mayo/2012	Embolsador en producción.	$ **********
**********	29/julio/2008	Ayudante de vendedor.	$ **********
**********	28/julio/2007	Chofer vendedor.	$ **********
**********	15/octubre/2010	Ayudante de vendedor.	$ **********
**********	23/septiembre/2011	Tanquero y despachador de andén.	$ **********

A su vez, precisaron que además del salario base antes señalado, percibían comisiones sobre las ventas, que ascendían a 1.5% por lo que ve a los que desempeñaban el puesto de ayudante de vendedor, tanquero y despachador de andén y de 3% los que laboraban como chofer vendedor, estipendio que les era cubierto los sábados; que todos laboraban una jornada de las 7:00 siete a las 22:00 veintidós horas de lunes a sábado, descansando los domingos de cada semana, por lo que reclamaban el pago de 42 cuarenta y dos horas extras semanales.

Con base en lo anterior reclamaron el pago de: indemnización constitucional, antigüedad, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, aguinaldo de ese mismo lapso, 42 horas extras semanales, el pago de $ ********** sin centavos, moneda nacional, por concepto de reparto de utilidades del último ejercicio fiscal; pago de los días de descanso laborados; cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y aportaciones a la Afore; la nulidad de los documentos y renuncias en blanco que les hicieron firmar, así como el pago de cualquier otra prestación accesoria, adicional, legal o contractual a la que tengan derecho (folios 1 a 6 y 52 del expediente laboral).

Contestación. Por parte de la patronal demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, el apoderado dio contestación como única responsable de la relación de trabajo y fuente laboral, y aceptó como ciertos: las fechas de ingreso, los puestos y el salario base que adujeron los trabajadores, pero falsas las comisiones; que laboraban una jornada de 7:00 siete a 15:00 quince horas con media hora intermedia para descansar, de lunes a sábado, y que los domingos era el día de descanso semanal.

Asimismo, refirió que lo cierto es que el viernes veintinueve de junio de dos mil doce los demandantes laboraron normalmente y al concluir sus labores a las 15:00 quince horas se retiraron y a partir del día siguiente ya no volvieron a presentarse por causas que se ignoran.

Opuso excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que ve a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; inverosimilitud del horario extraordinario reclamado y al respecto dijo que no lleva listas de asistencia; y excepción de pago de reparto de utilidades (folios 57 a 68).

Ofrecimiento de trabajo. Asimismo, les ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo habían venido desempeñando, incluyendo, desde luego, las mejoras económicas que a su categoría pudiesen corresponderles (folio 67).

Por su parte, el apoderado de la persona moral denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, negó lisa y llanamente la relación laboral (folios 69 a 71).

Pruebas.

– Los actores ofrecieron las siguientes (folios 222 a 225):

1. Confesión de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.	Desahogada en audiencia de cinco de marzo de dos mil catorce (folio 265).

2. Confesión de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.	Desahogada en audiencia de cinco de marzo de dos mil catorce (folio 270).
3. Presunciones legales y humanas.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
4. La instrumental de actuaciones.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
5. Documental privada consistente en un legajo de copias de 17 recibos de pago de salarios y percepciones de los actores, en cuyo texto se consigna: "tipo de salario: salario mixto", con los que sustentan su postura de que percibían un salario base y un porcentaje de comisiones sobre las ventas efectuadas y que les eran entregadas en recibos aparte y de los cuales jamás se les entregó copia. Para su perfeccionamiento ofrecieron la prueba de cotejo y precisaron el lugar de ubicación de los originales, domicilio de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.	Glosadas a fojas 226 a 235. El cotejo o compulsa se desahogó el veintiocho de abril de dos mil catorce (folio 332).
6. a. Factura ********** expedida por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor del cliente **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la que pretenden demostrar que ambas demandadas operan comercialmente y que a su vez se benefician con la prestación de servicios de los trabajadores.	Glosadas a fojas 236 y 237.
b. Nota de remisión ********** entregada a los trabajadores y que aparece a nombre de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la que pretenden demostrar	

que ambas demandadas operan comercialmente y que a su vez se benefician con la prestación de servicios de los trabajadores. Para su perfeccionamiento ofrecieron la prueba de cotejo y precisaron el lugar de ubicación de los originales, domicilio de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.	
7. Inspección ocular en los recibos de pago de salarios y percepciones de todos y cada uno de los actores, prueba que debería abarcar el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al veintinueve de junio de dos mil doce, que se ofreció para acreditar el salario. Prueba que debería realizarse en el domicilio de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.	Desahogada en diligencia de seis de marzo de dos mil catorce (folios 274 a 275).
8. Inspección ocular que debería llevarse a cabo en las facturas de venta expedidas por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al veintinueve de junio de dos mil doce, y se ofrece para acreditar que ambas personas morales operan comercialmente o que ambas se benefician con la prestación de servicios de los trabajadores demandantes. Prueba que se debería realizar en el domicilio de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.	Desahogada en diligencia de seis de marzo de dos mil catorce (folios 276 a 277).

– La parte demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable ofreció las siguientes (folios 238 a 239):

1. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de siete de marzo de dos mil catorce (folio 279).
2. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de siete de marzo de dos mil catorce (folio 284).
3. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de once de marzo de dos mil catorce (folio 289).
4. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de once de marzo de dos mil catorce (folio 294).
5. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de trece de marzo de dos mil catorce (folio 299).
6. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de trece de marzo de dos mil catorce (folio 304).
7. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de catorce de marzo de dos mil catorce (folio 309).
8. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de catorce de marzo de dos mil catorce (folio 315).
9. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce (folio 320).
10. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce (folio 325).
11. Presuncional legal y humana.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
12. Instrumental de actuaciones.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.

– La demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, ofreció las siguientes (folios 240 a 244):

1. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de siete de marzo de dos mil catorce (folio 282).

2. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
3. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de siete de marzo de dos mil catorce (folio 287).
4. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
5. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de once de marzo de dos mil catorce (folio 292).
6. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
7. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de once de marzo de dos mil catorce (folio 297).
8. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
9. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de trece de marzo de dos mil catorce (folio 302).
10. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
11. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de trece de marzo de dos mil catorce (folio 307).

12. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
13. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de catorce de marzo de dos mil catorce (folio 312).
14. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
15. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de catorce de marzo de dos mil catorce (folio 318).
16. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
17. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce (folio 323).
18. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).
19. Confesión de **********.	Desahogada en audiencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce (folio 328).
20. Declaración de parte o interrogatorio libre de **********.	Desechada en audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, por haber sido ofrecida la confesional y habría duplicidad de prueba (folio 245).

21. Testimonial a cargo de ********** y **********, de quienes precisó sus domicilios y solicitó su citación por conducto de la Junta responsable, ya que le habían manifestado que sólo así se presentaría, ya que no quieren verse involucrados en cuestiones de índole legal.	En audiencia de catorce de noviembre de dos mil trece, se le impuso la carga de presentación de los testigos (folio 245) y en audiencia de diecinueve de marzo de dos mil catorce se declaró desierta la misma ante la inasistencia de los testigos, a pesar de que el oferente compareció y reiteró su citación (folio 330).
22. Instrumental de actuaciones.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
23. Presuncional legal y humana.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.

Vista del ofrecimiento. En audiencia celebrada el catorce de noviembre de dos mil trece, se dio vista a la parte actora del ofrecimiento por el término de tres días hábiles a partir de la notificación del citado acuerdo, apercibido que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestado en sentido negativo (folio 245), las constancias de notificación personal de dicho proveído obran glosadas a fojas 250 y 251.

Laudo. Acto reclamado. Una vez desahogada la secuela procesal, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dictó el laudo correspondiente el veintitrés de junio de dos mil catorce, en el cual resolvió, en lo toral, considerar de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por consiguiente la reversión de la carga probatoria, por lo que tocó a la parte actora acreditar el despido alegado; así, al no acreditarse la acción principal se absolvió a la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las prestaciones reclamadas, consistentes en indemnización constitucional, antigüedad, prima de antigüedad y salarios caídos, así como de las horas extras por inverosímiles y la condenó al pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, correspondientes al último año de servicios prestados.

Asimismo, se dictó absolución respecto a la diversa demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que los actores no acreditaron la relación laboral (folios 339 a 361).

Conceptos de violación. En desacuerdo con el sentido del laudo, los quejosos hacen valer, en síntesis, los motivos de disenso siguientes:

Primero: que es ilegal el calificativo de buena fe de la oferta de trabajo, ya que no se indicó el lugar en el que prestarían de nueva cuenta sus servicios y además la que ofreció la reincorporación, no acreditó ser responsable, ni propietaria del mismo; que se ofreció sin las comisiones y los quejosos acreditaron percibirlas con las documentales y las inspecciones oculares.

Segundo: Que como ambas personas morales demandadas operan en el mismo domicilio debe presumirse que operan conjuntamente, además que es el mismo predio en el cual prestaban sus servicios los quejosos, por lo que debió analizarse la responsabilidad solidaria.

Estudio y resolución. Por cuestión de método, los motivos de disenso se analizarán en un orden diverso al cual fueron propuestos.

En lo atinente al segundo concepto de violación, antes sintetizado, es infundado.

Lo anterior es así ya que la coexistencia de diversas fuentes de trabajo en un mismo domicilio no puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral para con todas, sino que para que sean consideradas solidarias responsables de la patronal debió acreditarse que la diversa codemandada se beneficia con los trabajos de la que reconoció el vínculo, o bien, que se trate de una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

Por consiguiente, el hecho de que las demandadas compartan un mismo domicilio por encontrarse en un mismo predio o complejo industrial, no es suficiente para tener por acreditada la existencia del vínculo de trabajo con todas y cada una de ellas.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.9o.T.274 L,[1] emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO UNA DE LAS EMPRESAS CODEMANDADAS LA NIEGA, EL TRABAJADOR DEBE DEMOSTRAR LA INTERRELACIÓN ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS ENTRE TODAS LAS QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA, A EFECTO DE PROBAR LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA Y OBTENER UN

[1] Registro digital: 161773, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1570.

LAUDO CONDENATORIO Y CON CARÁCTER SOLIDARIO.—Cuando un trabajador demanda a diferentes empresas el despido injustificado y una de ellas lo niega, el hecho de que aquéllas compartan un mismo domicilio por encontrarse en un mismo predio o complejo industrial, no es suficiente para tener por acreditada la existencia del vínculo de trabajo con todas y cada una de ellas, ya que de la interpretación de los artículos 10, 13, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que el elemento preponderante de toda relación de trabajo es la subordinación, que es la dependencia económica del trabajador con su patrón y, por tanto, a efecto de demostrar la subordinación con todas y cada una de ellas, el trabajador deberá probar en juicio el nexo económico de producción y/o de distribución de bienes y servicios, a efecto de obtener un laudo condenatorio y con carácter solidario."

Por otra parte, en lo que respecta al primer concepto de violación, se considera que es infundado en una parte y fundado en otra.

En efecto, para calificar el ofrecimiento de trabajo, debe atenderse sustancialmente a las condiciones fundamentales de la relación laboral, a saber: salario, puesto o categoría, jornada y horario.

Ha sido criterio reiterado, que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 125/2002,[2] emitida por la Segunda Sala del Tribunal Supremo del País, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

---

[2] Visible en la página 243, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

Lo infundado se actualiza ya que jurisprudencialmente está dicho que la calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento; y que el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que contrario a la opinión del quejoso no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del punto de que se trate.

De acuerdo a la contestación de la demanda se advierte que, atinente con las condiciones fundamentales de la relación laboral no fueron materia

de controversia, por haberse reconocido por la empleadora, el puesto y el salario base.

Por lo que atañe a la jornada u horario, en caso de demostrarse la señalada por el actor, conlleva únicamente a la condena del pago de salarios faltantes, pues lo que prevalece para la calificación del ofrecimiento, es atender a las condiciones de trabajo conforme fueron ofrecidas, y ciertamente la demandada lo hace con una jornada legal de labores de ocho horas de lunes a viernes con una hora intermedia de descanso fuera del centro de trabajo; y sábado de seis horas, descansando los domingos de cada semana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, los quejosos aluden a otros factores:

a. El lugar en el cual se reincorporarían;

b. Que la oferente no acreditó ser la propietaria o responsable del mismo; y,

c. Las comisiones.

Por lo que ve al primer punto, debe señalarse que no existió controversia entre las partes respecto del lugar en que prestaban los actores sus servicios y el hecho de que en el ofrecimiento no se precise la dirección del establecimiento no implica mala fe, ya que no hay discrepancia entre las partes sobre el lugar donde se ejecutaban las labores y, al ofrecerse "en los mismos términos", ello es indicativo y revela que se propone para reintegrarse en el mismo lugar.

Por otra parte, para la calificación de la oferta por parte de quien reconoce el vínculo laboral, no influye ni es un requisito legal que deba ser exigido el que se acredite ser propietaria o responsable de la fuente de trabajo, pues desde el momento mismo en que se le demanda con dicho carácter y al contestar acepta el vínculo laboral, ello conlleva la responsabilidad de las resultas de la relación de trabajo, por lo que tampoco es un elemento que trascienda para el calificativo de la oferta de reincorporación que se hizo a los demandantes.

Diferente consideración merece lo atinente al salario, en la parte en que en su ofrecimiento no se consideraron las comisiones por ventas que los trabajadores adujeron percibir, por las razones que a continuación se exponen:

Ciertamente, los trabajadores manifestaron en la demanda laboral que percibían un salario mixto: conformado por un salario base semanal de

$ ********** más comisiones sobre ventas, unos del 1.5% y otros del 3%;[3] el demandado, al contestar, afirmó que sólo percibían el salario base manifestado por los demandantes y falsa la percepción de las comisiones.

Como se advierte, el salario que adujeron los trabajadores se integra con un elemento fijo y otro variable (un porcentaje que depende de las ventas).

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Pero, no debe confundirse ese pago con el estipendio que dispone el artículo 285 del código obrero, para los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, quienes son trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas, quienes por la labor ejercida perciben salario a comisión, pues para éstos el numeral 289 establece que para determinar el salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.[4]

Incluso, la Ley del Seguro Social, en su ordinal 30, establece la diferenciación entre dichos salarios para efectos de cotización, al establecer lo siguiente:

"Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

"I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

---

[3] Foja 4.

[4] "Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."
"Artículo 286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas."

"II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo, y

"III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

Con base en lo anterior, la diferencia entre: salario diario, salario mixto y salario a comisión permite establecer que dada la índole a la que pertenecen las comisiones del reclamo de los trabajadores, al constituir un complemento del sueldo base, ya que se tasa en un porcentaje de lo vendido a terceros, su objetivo es incentivar a los vendedores para que mes a mes incrementen las ventas de la empresa; cuestión que, de darse, impactará positivamente en los ingresos tanto del patrón como de los trabajadores, por consiguiente, queda sujeto a prueba y a la satisfacción de la carga probatoria por a quien ello corresponda.

Por ende, se considera que la carga probatoria del salario pesa sobre el patrón y no en el trabajador en observancia de lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, por razón de que dicho precepto impone que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.

Razones por las cuales este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio que sostuvo por mayoría de votos, al resolver el amparo directo laboral 844/2011, que dio origen a la tesis XIV.T.A.1 L (10a.),[5] de la literalidad siguiente:

"COMISIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 20/96).—La jurisprudencia 2a./J. 20/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 193, de rubro: 'SALARIO POR

[5] Registro digital: 2001594, Décima Época; TCC; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1534.

COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA.', en la que sostuvo que el monto de las comisiones es carga probatoria del patrón, es inaplicable cuando éste, si bien convino el pago de un salario fijo, negó lisa y llanamente haber pactado aquéllas; pues ante tal negativa corresponde a la actora acreditar su afirmación de que el salario también se integraba por la comisión reclamada y sólo en dicho supuesto, a la patronal toca probar su monto."

En este orden de ideas, la propuesta de reincorporación formulada por el patrón con el salario diario base fijo sin incluir el pago de comisiones, debe considerarse de mala fe sólo si no se acredita el salario aducido por el demandado, pues de no demostrar que el estipendio lo constituye únicamente el salario base fijo, entonces ello sería indicativo de que pretendía que los trabajadores regresasen con un salario menor.

Conclusión. Atento a lo anteriormente resuelto, resulta procedente conceder el amparo a los quejosos, toda vez que al variar la carga probatoria del pago de las comisiones, sus efectos y alcances, en caso de no acreditarse, repercutirían en el laudo.

SÉPTIMO.—Amparo adhesivo. En el amparo adhesivo, la patronal hace valer una violación de carácter procesal; atento al sentido del amparo principal, resultan procedentes su estudio y análisis.

Arguye la patronal quejosa –en síntesis– que desde el ofrecimiento de la prueba testimonial manifestó la imposibilidad de presentar directamente a los testigos, pero que la Junta responsable indebidamente declaró desierta la prueba testimonial que ofreció, derivado de la orden arbitraria e ilegal, de atribuirle la carga de presentar a los testificantes, cuando al momento de proponer la probanza, se le hizo saber que aquéllos le habían manifestado que no se presentarían salvo que fueran citados por la autoridad ya que no desean verse involucrados en cuestiones legales, lo cual, aduce, trascendió al resultado del laudo.

Es fundado este aserto.

En efecto, la autoridad responsable transgredió las normas del procedimiento laboral, al declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por la patronal quejosa a cargo de ********** y **********, pues al momento de ofertar dicha probanza manifestó la imposibilidad de presentarlos, y solicitó que la Junta responsable los citara, además de proporcionar sus nombres precisó sus domicilios, ambos ubicados en la misma ciudad sede de la Junta responsable, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente antes del treinta de noviembre de dos mil doce, como se ve del escrito de pruebas respectivo:

"21. La testimonial consistente en las declaraciones de… con domicilio el primero en… y la segunda en… Dichos testigos se ofrecen y relacionan con todos los hechos controvertidos que conforman la litis. Dichos testigos han manifestado que no se presentarán a declarar a menos que sean requeridos directamente por la autoridad, ya que no desean verse involucrados en cuestiones de índole legal, motivo por el cual se solicita a esta H. Junta, proceda citar a los testigos propuestos, en términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo en vigor." (folio 244).

Por tanto, el tribunal responsable debió hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se adujeron, basado en la lógica y en la experiencia de acuerdo a ese caso concreto, sin que tales razones expuestas deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley, y sólo en el caso de no satisfacerse el último requisito mencionado, la autoridad laboral está facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta; pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2002,[6] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.—Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad

[6] Visible en la foja 297, Tomo XVI, octubre de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos."

Sin embargo, la Junta responsable, ante la imposibilidad manifestada por el oferente de la prueba testimonial de presentar a los testigos ofrecidos, en el acuerdo de admisión de pruebas de catorce de noviembre de dos mil trece, resolvió en lo conducente:

"…Por lo que toca a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, y toda vez que manifiesta imposibilidad suficiente para su citación, se apercibe a la parte demandada que deberá presentarlos directamente en la fecha y hora que se señale y en apoyo de lo anterior se transcriben las siguientes jurisprudencias…

"Se fijan las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil catorce, para que tenga lugar la testimonial de los CC. ********** y **********. Se apercibe a las partes en los siguientes términos. Al oferente de la presente prueba testimonial que para el caso de no presentar personalmente a sus testigos en la fecha y hora antes mencionada se le declarará desierta dicha prueba, por su falta de interés jurídico, en virtud de que (sic) juicio de esta autoridad no son suficientes ni fundados el motivo para no poder presentarlos personalmente. (folio 248).

"A foja 250 se cambió la fecha de la audiencia para el diecinueve de marzo de dos mil catorce."

Determinación de la Junta que se estima ilegal, pues no realizó una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que adujo el oferente, basado en la lógica y en la experiencia de acuerdo a ese caso concreto, tomando en consideración que los motivos expuestos no deben probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley, y aun en el caso de existir duda, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos, pues es inicialmente creíble y de buena fe que los testigos propuestos por el oferente le hayan manifestado lo que adujo al ofertar la probanza, por lo que se justifica el impedimento aducido para que la Junta responsable sea la que cite a los testigos, de conformidad con la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior al vigente (aplicable por cuanto la demanda laboral de origen fue presentada el diez de marzo de dos mil diez).

Como consecuencia de lo anterior, al no haberlo considerado así la Junta responsable y, por el contrario, esa autoridad le impuso a la parte proponente la carga de presentar a los testigos con el apercibimiento de deserción, y posteriormente lo hizo efectivo, en audiencia de diecinueve de marzo de dos mil catorce, no obstante que el apoderado del actor oferente asistió a

la audiencia en comento y reiteró su petición (foja 330), empero, la Junta responsable hizo efectivo el apercibimiento inicial y declaró desierta la prueba en comento en perjuicio de su oferente, con lo cual produjo una violación procesal que trascendió al resultado del laudo, de conformidad con la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, por no recibírsele la prueba conforme a la ley aplicable.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia VIII.4o. J/5,[7] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que este tribunal comparte, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Si el oferente de la prueba testimonial cumple con lo previsto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, manifiesta su imposibilidad para presentarlos directamente ante la Junta y la causa o motivo para ello, la responsable está obligada a ordenar su citación; consecuentemente, si la Junta, a pesar de lo anterior, lo previene para que presente a dichos testigos, lo apercibe con la deserción de la probanza y posteriormente lo hace efectivo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por no recibírsele la prueba conforme a la ley."

No es óbice a lo anterior señalar que la Junta del trabajo está facultada para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, por lo que puede, de manera fundada y motivada, aplicar diversos apercibimientos al oferente, como por ejemplo, que de resultar falsos o incorrectos los domicilios proporcionados, entonces sí quedará a su cargo la presentación de sus testigos, con el apercibimiento de deserción en caso de no hacerlo; y, asimismo, también tiene la facultad de apercibir a los propios testigos, a través de medidas de apremio que agilicen el desahogo de la prueba, como son los apercibimientos de multa, antes de acudir a diversas medidas que pudieran implicar mayores dilaciones o dificultades en su cumplimiento.

---

[7] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1617.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberlo considerado así el tribunal responsable sino por el contrario, impuso a la parte oferente la carga de presentar a los testigos, al considerar insuficientes los motivos que dio el oferente con el apercibimiento de deserción que posteriormente hizo efectivo, produjo una violación procesal que trascendió al resultado del laudo.

Por otra parte, resultan improcedentes los argumentos que la quejosa adhesiva plantea en el inciso b), relacionados con la condena de aportaciones a la Afore, toda vez que el objeto esencial del amparo adhesivo es que el acto reclamado subsista, como se concluyó el juicio, mas no que a través de él se revoque o modifique. En este último caso, el interesado deberá acudir al amparo principal.

Lo anterior es así, toda vez que no pueden ser materia del amparo adhesivo los conceptos de violación que controviertan razonamientos de la responsable que trascendieron a un punto resolutivo del laudo definitivo, desfavorable a los intereses del adherente pues, en ese supuesto, tales motivos de queja no podrían lograr que subsistiese el fallo reclamado, sino precisamente lo contrario, situación que sólo podría tener lugar a través del amparo principal.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.8o.C.4 K (10a.),[8] emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

"AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO. Del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, y los trabajos legislativos correspondientes, se desprende que la figura del amparo adhesivo ha sido creada con la finalidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable o que tiene interés en que subsista el acto reclamado, esté en posibilidad de mejorar las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Además, el amparo adhesivo tiene lateralmente por objeto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales, y no a través de diversos amparos, por lo que se impone a la parte que obtuvo fallo favorable la carga de promover el amparo adhesivo e invocar las violaciones al procedimiento que estime violatorias de sus derechos. En ese orden de ideas, debe considerarse que no pueden ser materia del amparo adhesivo

[8] Registro digital: 2005329, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2948.

los conceptos de violación que controviertan razonamientos de la responsable que trascendieron a un punto resolutivo de la sentencia definitiva, desfavorable a los intereses del adherente, pues en ese supuesto tales motivos de queja no podrían lograr que subsistiese el fallo reclamado, sino precisamente lo contrario, situación que sólo podría tener lugar a través del amparo principal. No es óbice el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la parte en que prescribe que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente, toda vez que debe entenderse referido a consideraciones cuya desestimación no vendría a cambiar el sentido de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio; de no ser así, aparte de desconocerse la naturaleza del amparo adhesivo, así como la finalidad que la Constitución le atribuye, se tendría que sería suficiente con que alguna de las partes promoviera el amparo principal, para que el que obtuvo fallo favorable en parte, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable, pudiese remediar esa situación acudiendo al amparo adhesivo, haciendo de esa manera a un lado el plazo que la ley otorga para promover el principal, ya que se contaría virtualmente con una segunda oportunidad para plantearlo."

Conclusión. Efectos de los amparos principal y adhesivo. En las consideraciones relacionadas, lo procedente es conceder la protección constitucional instada por los quejosos, en contra del laudo dictado el veintitrés de junio de dos mil catorce, por la Junta laboral responsable en el juicio laboral **********, para los efectos siguientes:

a. Deje insubsistente el laudo primigenio;

b. Reponga el procedimiento en la parte conducente del acuerdo de admisión de pruebas, así como del acuerdo en que se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la patronal quejosa adhesiva; considere justificados los motivos para no presentar directamente a los testigos y ordene citarlos por conducto del actuario de su adscripción, con los apercibimientos que legalmente correspondan.

c. Una vez agotada la secuela procesal, dicte nuevo laudo, en el cual, para la calificación de la oferta de trabajo, considere lo resuelto en la presente ejecutoria respecto a la carga probatoria y sus alcances, en lo que corresponde a las comisiones.

d. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia como en derecho proceda.

Plazo para dar cumplimiento. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se requiere al cuerpo colegiado Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días que al efecto se le concede, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación relativa, cumpla con lo aquí ordenado; apercibida que, de no acatar esta disposición, se le impondrá, en forma solidaria a los integrantes de la Junta especial señalada como responsable, una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 79, 176 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos que se precisan la Justicia de la Unión ampara protege a los quejosos **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, en contra del laudo de veintitrés de junio de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en autos del juicio ordinario laboral **********.

SEGUNDO.—Para los efectos que se precisan en el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del laudo de veintitrés de junio de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en autos del juicio ordinario laboral **********.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y anótese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Paulino López Millán, Raquel Flores García y Fernando Amorós Izaguirre, siendo ponente el primero y presidente el tercero de los nombrados

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 15, 18, 19 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONDUCE A DECLARAR INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LOS AGRAVIOS QUE VERSAN SOBRE CUESTIONES DE DERECHO NO ADUCIDAS EN LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). El citado precepto regula el derecho del agente económico a manifestar lo que a su interés convenga contra el oficio de probable responsabilidad y a ofrecer pruebas de su intención e introduce una presunción humana de certeza de los hechos en relación con los cuales no haga manifestación alguna; empero, tal mandato no implica que el momento procesal para argumentar todas las defensas sea al contestar el oficio de probable responsabilidad y que después, particularmente en el recurso de reconsideración, ya no sea factible formular otras oposiciones. Por el contrario, el hecho de que se dén al probable responsable treinta días para contestar dicho oficio solamente implica el otorgamiento a su favor del derecho de defensa contra las irregularidades que se le atribuyen previamente al dictado de la resolución respectiva, pero no que una vez emitida ésta, no puedan aducirse otras cuestiones en su contra en el medio de defensa respectivo. Además, si bien es cierto que la postura del agente económico en cuanto a los hechos debe quedar definida al contestar el oficio de probable responsabilidad –lo cual deriva tanto de su obligación de pronunciarse sobre cada uno de ellos en ese momento procesal, como de la presunción humana de certeza en caso de omisión–, también lo es que tal imperativo no conlleva a que, aparte de los hechos, no puedan aducirse en el recurso de reconsideración argumentos de derecho adicionales, toda vez que la norma en análisis no lo indica así; máxime que los agravios del recurso de reconsideración no recaen en el oficio de probable responsabilidad, sino que se formulan contra la resolución sancionadora, y que la privación de derechos se genera hasta que se emite esta última, por lo que sería erróneo considerar que las defensas en su contra deben definirse anteriormente, al contestarse el oficio de probable responsabilidad, cuando aún no se conocen sus fundamentos y motivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.21 A (10a.)

Amparo en revisión 58/2014. Pleno de la Comisión Federal de Competencia. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES, SE REGIRÁN POR LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES (ARTÍCULO 121, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo 121, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las leyes de un Estado sólo tienen efectos en su propio territorio y que los conflictos que se susciten respecto de bienes inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Luego, si las partes en un contrato se sometieron expresamente a la competencia de determinados tribunales y el inmueble materia de la litis tiene su ubicación en distinto Estado al señalado por la competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo citado, la controversia se debe regir por la ley sustantiva del lugar de su ubicación. Es así, porque la prescripción en el cobro de rentas reclamadas y sus aumentos, es un derecho sustantivo que debe ser regulado por la legislación de la entidad en la que se ubica el bien inmueble materia del contrato base de la acción. El derecho sustantivo es el que trata sobre el fondo de la cuestión, reconociendo derechos y obligaciones, motivo por el cual la institución de la prescripción pertenece a esta clase de derechos. En tanto que la norma procesal va encaminada a resolver el conflicto, como conjunto de operaciones dentro del proceso. Bajo este contexto, si en el caso el hecho generador de las obligaciones cuyo cumplimiento se demandó, se verificó en su totalidad en el Estado de México, sólo que por razón de competencia correspondió conocer del litigio a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, es inconcuso que la legislación que se debió aplicar, en cuanto al derecho sustantivo, era la del Estado de México y no la del Distrito Federal, porque dicho precepto constitucional así lo autoriza. De modo que la Sala incurrió en un error formal al citar disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el aplicable es el Código Civil del Estado de México, teniendo en cuenta que tanto por disposición constitucional los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, llevados a cabo en una entidad federativa, tendrán entera fe y crédito en cualquier otra, como que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.221 C (10a.)

Amparo directo 840/2014. Grupo Profesional Planeación y Proyectos, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO. De la interpretación armónica de los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil Federal, ambos aplicados supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al numeral 2 de este último ordenamiento, se colige que la celebración de un contrato de apertura de crédito no sólo obliga a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado en él, en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sino también a las consecuencias que deriven de éste, conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, la palabra "consecuencia", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, quiere decir: "hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro"; en tanto, buena fe significa "rectitud, honradez, confianza". En este sentido, el Máximo Tribunal del País ha establecido que la buena fe: "es base inspiradora de todo el derecho y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan". Así las cosas, tratándose de contratos de apertura de crédito, el demandante, previo a promover el juicio, debe cumplir con la totalidad de las obligaciones ahí establecidas y las que deriven de dicho acto, incluso aquellas relativas al pago de seguros, pues decretar el vencimiento anticipado de un acto jurídico de esa naturaleza, a pesar del incumplimiento del propio enjuiciante, supone ir en contra del espíritu de la norma, pues aun cuando el actor, al igual que el demandado, hubiese incumplido con alguna de las obligaciones a su cargo, ello sería irrelevante, debido a que se accedería a sus pretensiones, dejándose impune su incumplimiento, y sancionándose únicamente el de su contraparte; lo anterior, desde luego, no está permitido por la ley y sería contrariar los principios de rectitud, honradez y confianza que caracterizan la buena fe, lo cual no es admisible, dado que ésta constituye un eje rector en materia contractual conforme a la legislación previamente citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 834/2014. Eduardo Palma Mejía. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 196/2015, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SUMINISTRO. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y DIFERENCIAS CON EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El contrato de suministro es aquel por virtud del cual el suministrante se obliga con el suministrado a proporcionarle una determinada o determinable cantidad de artículos, objetos, insumos, bienes o servicios durante un lapso o periodo de tiempo, a cambio de un precio cierto y en dinero. El suministro se clasifica como un contrato atípico, innominado, consensual por oposición a real, bilateral, conmutativo, sinalagmático, de tracto sucesivo y que contiene obligaciones complejas de dar, hacer y no hacer. Por tanto, aun cuando las obligaciones son complejas, las de mayor relevancia son de dar, ya que el suministrante tiene que entregar los bienes materia del contrato, aunque excepcionalmente, si se trata de prestar servicios, puede ser una obligación de hacer, y el suministrado pagar el precio acordado en el contrato por los bienes o por la realización de los servicios acordados. De tal suerte, si bien el contrato de suministro también puede tener por objeto la prestación de algún servicio, no por ello adquiere la connotación de este último, pues la característica esencial del contrato de prestación de servicios es que debe ser siempre *intuitu personae*, es decir, el obligado debe cumplir las obligaciones que contraiga en forma personal, pues se toma en cuenta la calidad de la persona a quien se le encargó el trabajo profesional, lo que no ocurre con el contrato de suministro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 272/2015. Héctor González Hernández. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA. De una interpretación de los artículos 7 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz y 338 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se obtiene que el convenio que se celebra ante el Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz o en sus unidades regionales, al tener la catego-

ría de cosa juzgada, en homologación a una sentencia ejecutoriada de materia civil, no le da la característica de un documento ejecutivo mercantil que lleve aparejada ejecución conforme al artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; pues lo que se llevó a cabo ante el órgano de mediación, fue un acuerdo de voluntades estrictamente civil y no mercantil derivado de un acto de comercio. Por lo que, conforme al artículo 206 QUATER del citado código adjetivo civil, ante su incumplimiento, las partes deben regirse por las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en dicho ordenamiento legal, que contempla acudir ante el Juez competente conforme a las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.103 C (10a.)

Amparo directo 183/2015. Agrícola Castillo Vázquez. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, respecto de la implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral, esencialmente en el artículo 20, permea el reconocimiento de los derechos procesales; así, acorde con los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, el agente del Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de amparo, tiene derecho de imponerse de todos los documentos o constancias que lo integran; de manera que, la negativa a su solicitud de que se le expidan copias de las actuaciones de la averiguación previa, aportadas por la autoridad responsable en el informe justificado, bajo el argumento de resguardar el sigilo que caracteriza la indagatoria y no entorpecer las investigaciones practicadas en esa etapa del proceso, por dar acceso a toda la información contenida en ellas, trastoca dichos principios, toda vez que durante la tramitación del amparo, las partes, en igualdad de condiciones, tienen total acceso a la información que se allega al a quo para determinar la legalidad de la resolución reclamada, con el fin de que participen activamente en la formación del litigio informada y objetivamente. Por lo que, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., párrafo segundo, es procedente a solicitud del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, la expedición de las copias de los mencionados documentos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.91 P (10a.)

Queja 45/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el artículo 14 en relación con el 20, apartado B, fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el derecho al debido proceso, el cual lleva inmerso el de adecuada defensa que implica el derecho de las partes a comparecer en la averiguación previa a ejercer su defensa, antes de que sea modificada su esfera jurídica, lo que implica que debe tratarse al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no simplemente como un objeto de éste; en un juicio de ponderación entre el derecho humano de defensa adecuada, reconocido en el citado artículo 20 constitucional, respecto de la prerrogativa que le asiste al indiciado de ofrecer y desahogar pruebas durante la fase de averiguación previa y el interés público que conlleva el secreto fiscal contemplado en el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación, debe prevalecer el de defensa adecuada, al actualizarse la causa de excepción establecida en el primer párrafo del propio artículo 69, relativa a aquellos casos en que los datos correspondientes deben suministrarse a las autoridades judiciales en procesos del orden penal. Lo anterior, toda vez que como prevé el artículo 1o., fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa a la consignación a los tribunales –que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal–, constituye parte del procedimiento penal, de manera que durante ésta debe tutelarse efectivamente el derecho fundamental de defensa adecuada del inculpado, en virtud de que la investigación del delito y del delincuente debe operar sistemáticamente con aquellas normas que dan estructura, organización y funcionalidad a la impartición de justicia, lo que obliga a las autoridades a armonizar y ponderar tanto los derechos de la víctima u ofen-

dido, como los de los justiciables; por lo que desde la averiguación previa debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la condición de inocente que se reconoce a todo inculpado; por ello, la necesidad de tutela efectiva a su derecho humano de adecuada defensa, implica obtener aquellos medios probatorios que ofrece el inculpado para desvirtuar el hecho atribuido, preponderantemente ante el interés público que conlleva el secreto fiscal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.90 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las autoridades responsables no tienen atribuciones para determinar la procedencia o improcedencia de una demanda de amparo, ya que ello corresponde a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer y resolver el juicio de amparo, en términos de los artículos 1o., 29, fracción I, 37, fracción I, 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aun cuando una autoridad responsable, ante la cual se presente una demanda de amparo, estime que ésta es notoriamente improcedente, sólo tiene atribuciones para llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo, y enviarla al Tribunal Colegiado de Circuito en turno que corresponda. De esa manera, cuando una autoridad responsable recibe una demanda queda obligada a llevar a cabo, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, el trámite siguiente: 1. Verificar si se exhibieron las copias necesarias para correr traslado a las partes involucradas y, cuando resulten insuficientes, ordenar su expedición de oficio en los casos previstos en el referido artículo 177, en las restantes materias, requerirlas al quejoso, y aunque este último incurra en contumacia, la autoridad responsable deberá remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, toda vez que sólo compete al presidente relativo tener por no interpuesta la demanda cuando estime que el incumplimiento no está justificado. 2. Certificar al pie de la demanda: a) La fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado; b) El día en que se presentó; y, c) Los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. 3. Emplazar al juicio de amparo a los terceros interesados. 4. Rendir el informe justificado. 5. Enviar al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda

acompañada de: a) el informe justificado; b) los autos del juicio de origen y sus anexos; y, c) las constancias de emplazamiento a los terceros interesados. 5. Formar un cuaderno de amparo con las copias certificadas de las constancias que considere necesarias para ejecutar la resolución reclamada o proveer sobre la suspensión. Pero en ningún caso tiene facultades para negarse a dar trámite a la referida demanda que se presenta por su conducto, porque en el inicio de la sustanciación de un juicio de amparo promovido en la vía directa, la autoridad responsable sólo actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.86 K (10a.)

Queja 73/2014. Mapfre Tepeyac, S.A. de C.V. y otro. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES. SI LA MADRE DE ÉSTOS COMPARECIÓ A CONTESTAR LA INSTAURADA EN SU CONTRA, A PARTIR DE ESTA FECHA LOS QUEJOSOS CONOCIERON DEL JUICIO NATURAL, ASÍ COMO DE LA ORDEN DE CONVIVENCIA QUE IMPUGNARON, POR LO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉLLA DEBE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA MADRE CONOCIÓ DEL ACTO RECLAMADO. Conforme a los artículos 17, primer párrafo y 18 de la Ley de Amparo, el término de quince días para promover el juicio constitucional inicia, entre otros casos, a partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si del juicio de antecedentes del que deriva el acto reclamado, se evidenció que la madre de los menores quejosos, compareció a contestar la demanda instaurada en su contra, en lo personal; se concluye que, a partir de esta fecha los quejosos tuvieron conocimiento de la instauración del juicio mencionado, así como de la orden de convivencia que reclamaron, ya que es materialmente imposible que lo que conoció la madre como demandada en el juicio natural, lo ignore en su calidad de representante legal de sus hijos menores, porque el conocimiento que obtuvo es uno solo, aunque los intereses jurídicos pudieran ser distintos. Por ello, el plazo legal para promover la acción constitucional debe computarse desde el día siguiente al en que la madre conoció el acto reclamado, en cualquiera de sus dos calidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.C.T.3 K (10a.)

Amparo en revisión 27/2015. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Luis González Bardán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA SE OSTENTE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR Y NO DEMUESTRE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SER LICENCIADO EN DERECHO, NO GENERA, POR SÍ SOLO, QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De acuerdo con la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, para fungir como apoderado de cualquiera de las partes en un juicio laboral es indispensable que se demuestre ser licenciado en derecho; pero cuando el apoderado del trabajador sea quien no demuestre esta situación, ello no implica, por sí solo, que se tenga por no interpuesta la demanda, pues de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 127/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1167, de rubro: "DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA.", las demandas laborales y los poderes adjuntos a éstas constituyen un todo, razón por la cual deben analizarse de manera integral y armónica todos los datos contenidos en ellos a fin de lograr advertir si contienen la información suficiente para desprender la intención del trabajador de ejercer la acción; entonces, si se parte de esa base, cuando quien promueve la demanda se ostentó como apoderado del trabajador, sin demostrar ser licenciado en derecho, ello puede subsanarse de un análisis que se efectúe de ésta y de los poderes anexos, para concluir que sí existe voluntad del operario de ejercer su acción, lo que se traduce en que, aunque no se reconozca personalidad al apoderado por el referido motivo, puede darse trámite a la demanda laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.1 L (10a.)

Amparo directo 1027/2014. Juan Emanuel Portillo Madera y otros. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS. El marco normativo que integran los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111; 22, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y, 17 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, garantiza el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público, aun cuando se trate de un interno, pues su protección no se merma, sino que el Estado tiene la obligación de procurarla. En ese tenor, se han dispuesto las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por consiguiente, si el quejoso se encuentra recluido en un Centro Federal de Readaptación Social y no se le proporciona la atención médica que requiere, ello obliga al Juez de amparo a que, abordada la cuestión con plenitud y analizadas las implicaciones pronta y frontalmente, exija a la autoridad responsable que lo tenga a su disposición que acredite, con los exámenes médicos correspondientes, el estado de salud del quejoso, informando los datos que permitan identificar la atención médica que requiere, a fin de asegurar que la proporcionada es la que necesita, de acuerdo con su particular condición de salud, así como requerirle que proceda de inmediato a aplicarle los exámenes médicos correspondientes, para determinar el tipo de tratamiento médico adecuado que requiere, durante el tiempo que permanezca a su disposición. Lo anterior implica que la autoridad responsable considere cuál medida resulta más conveniente para poder brindar al quejoso el tratamiento médico apropiado a su padecimiento y, atento a su resultado, suministre los medicamentos o insumos básicos y esenciales para su oportuno tratamiento, en aras de preservar la calidad de vida del recluso. Además, en caso de que se acredite fehacientemente que la opción más adecuada es incompatible con las políticas públicas en materia

de salud implementadas por el centro penitenciario en que guarda reclusión el quejoso, en virtud de involucrarse el derecho humano a la salud, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido en algún hospital o en las clínicas del sector salud en donde pueda recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su padecimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P.3 P (10a.)

Amparo en revisión 50/2015. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo en revisión 364/2014. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Javier Julio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LAS AUDIENCIAS. EL INICIO DEL CÓMPUTO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO SE PLANTEA SU VIOLACIÓN, SE DETERMINA POR LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO Y NO POR AQUELLA EN QUE ÉSTE TUVO LUGAR. Cuando en una demanda de amparo se reclama la interrupción o suspensión de un programa o de una publicación difundidos a través de medios masivos y se plantea la violación del derecho de las audiencias, reconocido en el artículo 6o., apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para interponerla no debe computarse a partir de la fecha en que ese acto tuvo lugar, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, dicho plazo inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, o de aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de éste o de su ejecución. En consecuencia, el elemento al que debe atenderse para determinar el inicio de ese cómputo es el conocimiento del acto reclamado que pueda atribuirse al quejoso, ya sea por razones formales o materiales; de ahí que cuando el promovente del amparo afirme que es parte de la audiencia de determinado programa o publicación y que tuvo conocimiento del acto que afecta su emisión en una fecha posterior a aquella en que se produjo la suspensión de la difusión, el juzgador no puede asumir que la conoció cuando efectivamente ocurrió, porque partiría de una inferencia carente de sustento, en razón de que el seguimiento del programa o de la publicación implica el ejercicio de un derecho, y no hay motivo por el cual pueda considerarse que el miembro de una audiencia está vinculado a dar seguimiento a cada emisión y que, por consi-

guiente, pueda asumirse que conoce con inmediatez todo aquello que le afecta, además de que no existe disposición normativa que establezca esa consecuencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.69 A (10a.)

Queja 45/2015. Eva Martínez Medina. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE. De acuerdo con los artículos 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, en el contrato de donación el consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (*animus donandi*); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral 2320 de la citada legislación sustantiva, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública. Sobre el particular, el profesor Ramón Sánchez Medal, en su obra "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, páginas 207 a 209, sostiene que la donación, dada su naturaleza de liberalidad, es un contrato con mayores exigencias de formalidad y ello radica en la protección de los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuenta que el acto que va a realizar es irreversible. Por su parte, el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el libro "Derecho Civil Mexicano", tomo sexto, Contratos, volumen I, Editorial Porrúa, México, páginas 434 a 437, expresa que el donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo, de manera que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación –en la forma prevista por la ley– el contrato no llega a formarse, por lo que los herederos del donante no estarán obligados a soste-

ner la oferta. Así las cosas, para acreditar el hecho de expresión de la voluntad en el contrato de donación, el legislador mexicano estableció en el mencionado precepto legal 2346 que –a diferencia de otros contratos traslativos– para la formación del contrato de donación se requiere que: 1. El donatario acepte con las formalidades que se requieren para este tipo de contratos. 2. El donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. En ese orden de ideas, en tratándose de una donación de bienes raíces, que como se ha visto, es un contrato formal, en tanto que debe constar en escritura pública cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública y en vida del donante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 63/2015. Guillermo de Jesús Vasconcelos Allende, su sucesión. 10 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE OPONER LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 76 y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en lo que interesa disponen: "Artículo 76. ...En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. ..." y "Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Pacto de espera o de no cobrar; VIII. Novación de contrato; y IX. Las demás que autoricen las leyes.—Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad, sólo se admitirán si se exhibe con la contestación de ésta, o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. ...". Ahora bien, de una interpretación sistemática de esos dispositivos, se concluye que en tratándose del emplazamiento dentro de un juicio especial

hipotecario, no sólo es la copia simple de la demanda con lo que se tiene que correr traslado a la parte emplazada, sino también con el documento base de la acción que se acompaña a aquélla, en este caso, el instrumento en que conste dicha hipoteca, pues sólo de esa manera la demandada estará en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes con relación a tal documento, y que son a las que se refiere en el propio numeral 451-C citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.22 C (10a.)

Amparo en revisión 440/2014. Carlos García González. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSA ABSOLUTORIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS INFORMES ANTERIORES A PRISIÓN, RECABADOS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DEL PROCESO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE. El artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal prevé la figura de la excusa absolutoria, respecto de la cual, el legislador consideró innecesario imponer sanción alguna al sujeto activo, aun cuando se actualice alguna de las conductas típicas, antijurídicas y culpables que establece dicho precepto, siempre que se cumplan con los requisitos correspondientes, entre ellos, que el inculpado sea primo-delincuente. Ahora bien, si de las constancias que integran la causa penal se advierte que el Juez del conocimiento, al dictar el auto de formal prisión, ordenó recabar oficiosamente la identificación administrativa (ficha signalética) del inculpado y el informe de sus ingresos anteriores a prisión, sin que mediara petición expresa del Ministerio Público en su pliego de consignación, dichas pruebas carecen de valor probatorio en tanto que el juzgador, al obtenerlas sin que la representación social se lo solicitara al ejercer la acción penal respectiva, rompió con el equilibrio procesal que debe regir entre las partes que participan activamente en el proceso; luego, ante la invalidez de los mencionados informes, dicha circunstancia da lugar a que, cumplidos los restantes requisitos, el imputado reciba el trato de primo-delincuente y que se tenga por satisfecho ese requisito para la actualización de la aludida excusa abso-

lutoria, pues aunque se advirtiera que el sujeto activo registró antecedentes penales, éstos no deben tomarse en consideración por haberse recabado oficiosamente por el Juez en contravención a los principios de legalidad e igualdad de las partes en el proceso penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.70 P (10a.)

Amparo directo 438/2014. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Itzel Conzuelo Reza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPROMISIÓN. SI EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO OMITE PEDIRLE A LA PERSONA EXTRAÑA QUE SI SE SOLIDARIZA CON EL DEMANDADO QUE SE IDENTIFIQUE FEHACIENTEMENTE Y QUE SUSCRIBA EL ACTA RELATIVA, ELLO HACE PRESUPONER LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE AQUÉLLA DE ASUMIR LA DEUDA. Si en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicada en un juicio aparece que una persona extraña se solidariza expresamente con el adeudo del demandado y se asienta que señaló para su embargo un bien de su propiedad, esa manifestación lo coloca como deudor solidario y mancomunado, comprometiéndose a pagar la cantidad reclamada, figura jurídica denominada expromisión, que es la obligación que adquiere voluntariamente una persona para pagar por otro. Consecuentemente, si en dicha diligencia se asentó que la persona extraña al juicio espontáneamente se solidarizó con el adeudo reclamado al deudor, para que tenga pleno valor probatorio, el diligenciario debe pedirle que se identifique fehacientemente y que suscriba el acta relativa, a efecto de incorporarlo a la relación jurídica; por lo que, si del análisis del acta cuestionada no se advierte que ese deudor solidario se identificó ante el diligenciario ni firmó el acta correspondiente, esa omisión hace presumir la falta de autorización de la obligada solidaria de asumir la deuda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.37 C (10a.)

Amparo en revisión 371/2014. Nancy Moya Palomeque. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Juan Francisco Enríquez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE LA CONCEDE ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR PROPIO DERECHO, ÚNICAMENTE POR EL EXTRADITADO Y NO POR TERCEROS. En una extradición únicamente el sujeto pasivo de ésta es quien resiente los efectos en su esfera jurídica, al ser privado de la libertad y ser trasladado al Estado requirente, a efecto de ser sometido a un proceso o al cumplimiento de una pena ya decretada; por ello, la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores que la otorga es impugnable a través del juicio de amparo indirecto, por propio derecho, solamente por el extraditado (*extradendus*) y no por terceros; en consecuencia, la esposa de éste carece de interés jurídico y legítimo para reclamar, por su propio derecho, la resolución que concede la extradición, porque la debida salvaguarda de los derechos de familia y los que tiene como cónyuge no dependen de que se conceda la extradición y el reclamado permanezca en el país, sino de que esos derechos no se vean afectados por disposiciones que eviten el contacto del reclamado con los integrantes de su núcleo familiar. En efecto, por la decisión de la autoridad de conceder la extradición, es imposible restringir los derechos de familia al *extradendus*, porque se trata de derechos humanos en su más pura expresión, sin relación alguna con la extradición; luego, si la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y su protección en cuanto a su organización y desarrollo se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte, ello no implica que sobre los derechos de los Estados a castigar los delitos cometidos en su territorio estén los derechos de familia, menos si se considera que una finalidad constitucional de la extradición internacional es evitar la impunidad respecto de delitos cometidos en territorio extranjero.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.69 P (10a.)

Queja 41/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS FALACES CON EL OBJETO DE INDUCIR AL ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y CONSEGUIR QUE SE PRONUNCIE EN DETERMINADA FORMA, AL NO CONSIDERARSE COMO EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, ES UN ACTO QUE, POR SÍ MISMO, ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR DICHO DELITO. De la hipótesis prevista en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal relativa al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad con el fin de obtener sentencia contraria a la ley (beneficio de carácter económico), se advierte que la intención del legislador fue proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón. Por ende, si el activo al formular una demanda (en la que solicita el cumplimiento de obligaciones a las cuales sabe no tiene derecho por haber sido satisfechas con anterioridad), realiza actos (ofrece elementos de prueba falaces) con el objeto de inducir al error a la autoridad judicial y conseguir que se pronuncie en determinada forma, de lo que puede derivarse un beneficio indebido para sí, tal mendacidad no puede considerarse como el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la justicia; por el contrario, es un acto que, por sí mismo, es suficiente para configurar el delito de fraude procesal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.87 P (10a.)

Amparo en revisión 291/2014. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de

aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)3o.2 K (10a.)

Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DEL ATAQUE DE UNA MASCOTA. CUANDO EL SUJETO ACTIVO (DUEÑO O CUIDADOR), EN CALIDAD DE GARANTE DERIVADA DE SU ACTIVIDAD PRECEDENTE, GENERÓ EL PELIGRO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA VÍCTIMA, SE ACTUALIZA LA FORMA DE COMISIÓN CULPOSA POR OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme al párrafo segundo, inciso c) y fracción I del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, en delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo, por ser garante del bien jurídico, que por una actividad precedente "culposa o fortuita", generó el peligro para el bien jurídico. Luego, por una actividad precedente que genera peligro para el bien jurídico tutelado por la norma penal, debe entenderse la existencia de antecedentes fácticos ocurridos previo a la comisión del delito, conocidos por el sujeto activo, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar pusieron en riesgo un bien jurídicamente protegido y, por tanto, le imponían la necesidad de actuar para protegerlo, es decir, para impedir que se produjera un resultado típico y, si no lo hizo, no obstante que estuvo en posibilidad de realizar la acción necesaria para ello (juicio de evitación), tendrá la calidad de garante. Así, conforme a esta hipótesis normativa, si el sujeto activo, como dueño o cuidador de unos perros que alberga en el patio de su domicilio, tiene conocimiento de que éstos, a través del zaguán del inmueble logran asomarse y morder a los transeúntes, poniendo en riesgo su integridad física (actividad precedente) y, derivado de esa omisión, uno de los caninos logra morder a una víctima (menor de edad) e introducirla al domicilio, causando lesiones que la privan de la vida, esta situación fáctica se subsume al delito de homicidio culposo, si del análisis de la actividad precedente no obran datos que permitan concluir que en el sujeto activo existía el *animus necandi*, esto es, la cognición, volición y ánimo de que sus perros privaran de la vida a una persona o previera como posible esta situación y la aceptara; pues si existe en el sujeto activo ese ánimo, se estará en presencia de un delito doloso, pero con una calidad de garante diversa a la hipótesis prevista en el inciso c) del indicado artículo 16, párrafo segundo, que excluye por ministerio de ley, esta forma de comisión dolosa; de ahí que en el caso se actualice la forma de comisión culposa por omisión impropia o comisión por omisión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.68 P (10a.)

Amparo directo 512/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. LA INVEROSIMILITUD DE SU RECLAMO NO CONDUCE NECESARIAMENTE A LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN A SU PAGO. En términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el reclamo de una jornada extraordinaria a la cual se le atribuya inverosimilitud, no puede provocar que se absuelva por completo del pago de horas extras al patrón. Ello, porque conforme al citado numeral,

lo relativo a demostrar la duración de la jornada de trabajo es divisible, de modo que, en su caso, sobre el incumplimiento del patrón respecto de la carga procesal que le corresponde (acreditar que la jornada fue ordinaria, o bien extraordinaria hasta por nueve horas a la semana), no trasciende a lo inverosímil del reclamo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE ARRAIGO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 33/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 168, de título y subtítulo: "ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).", sostuvo que cuando en amparo indirecto se reclama el arraigo no se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en tanto que los efectos de dicha medida precautoria no cesan absoluta, completa e incondicionalmente, ya que las pruebas obtenidas durante su ejecución tendrán efectos en actos judiciales posteriores; no obstante, cuando de autos se advierte que la orden de arraigo se sustituyó al haberse dictado el auto de formal prisión, ello no impide que se actualice la diversa causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, prevista en la fracción XVII del propio artículo, pues si por "situación jurídica" se entiende el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen alguna de las formas de restricción de la libertad, como la detención, el arraigo, la aprehensión, la prisión preventiva y la pena, cuando pasa de una forma a otra surge esta figura; además, con independencia de que las pruebas obtenidas durante el arraigo produzcan efectos en actos posteriores, se surte el cambio de situación jurídica del arraigo en sí, como acto procesal, en el entendido de que lo concerniente a la valoración de esas pruebas y a lo lícito o ilícito de éstas, es materia de análisis cuando se impugna ese acto posterior en que producen sus efectos, verbigracia, el auto de formal prisión, pues es donde se ponderan esos medios de convicción obtenidos con motivo del arraigo y directamente relacionados con éste, además porque al operar la suplencia de la queja deficiente,

dicho examen podrá, incluso, realizarse de oficio, sin necesidad de que se reclame el arraigo como acto destacado, ni el artículo que lo prevé; por lo que ningún perjuicio causa al quejoso el que se sobresea en el juicio en términos de la fracción XVII del artículo 61 de la ley de la materia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.89 P (10a.)

Amparo en revisión 51/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL QUE LE HAGA SABER EL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS, AUNQUE ÉSTE NO LA HUBIERA ALEGADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO). En términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito advierta, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el Juez de Distrito, deberá dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, de una interpretación teleológica del precepto citado se concluye que si la causal de improcedencia fue alegada solamente por el tercero interesado en el escrito de expresión de agravios, el órgano jurisdiccional revisor no estará obligado, previamente al dictado de la resolución correspondiente, a dar vista al quejoso conforme a lo señalado, aunque no haya sido planteada ante el Juez de Distrito, porque durante el desarrollo del procedimiento de amparo –admisión del recurso de revisión– tuvo conocimiento de las manifestaciones hechas por su contraparte, pues tuvo oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el fin perseguido por el legislador se entiende salvaguardado, al tener conocimiento de la causal previamente al dictado de la sentencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.11 K (10a.)

Amparo en revisión 81/2015. Anfitriones Nacionales APR, S.A. de C.V. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN.

AMPARO EN REVISIÓN 200/2014. 11 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y MAYORÍA RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES; CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ANTONIO CEJA OCHOA, QUIEN SE PRONUNCIÓ EN CONTRA DEL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: ALEJANDRO CAVAZOS VILLARREAL.

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al once de marzo de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del toca 200/2014, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **********, a través de su representante legal, en contra de la resolución constitucional de quince de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, dentro del cuaderno auxiliar 163/2014, derivado del juicio de amparo indirecto 175/2013, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil trece, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **********, en nombre y representación de **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que se precisaron de la siguiente manera:

> **III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:-**
>
> Tienen el carácter las siguientes:
>
> **1o.- AUTORIDADES ORDENADORAS:**
>
> **a).-** El H. Congreso del Estado de Nuevo León.
> **b).-** El C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
> **c).-** El C. Secretario de Gobierno del Estado de Estado de Nuevo León.
> **d).-** El C. Secretario de Finanzas del Estado de Nuevo León.
> **e).-** El C. Director del Diario Oficial del Estado de Nuevo León
>
> Todas estas Autoridades con domicilio en sus respectivos recintos oficiales ubicados en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

2o.- AUTORIDADES EJECUTORAS:

a).- El C. Secretario de Finanzas del Estado de Nuevo León.

Con domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

a).- Del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se reclama:

a.1) La aprobación y expedición del Decreto 045 que contiene la **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**, publicada en el Periódico Oficial No. 163, el lunes 31 de diciembre de 2012, vigente a partir del 1° de enero de 2013, en específico el artículo 1° inciso A, punto número 4, sub-inciso a).

> **"Artículo Primero.-** En el Ejercicio Fiscal del año 2013 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, percibirá los ingresos estimados en pesos que a continuación se enumeran:
>
> **A.-** INGRESOS.
> I. Impuestos:
> 1. ...;
> 2. ...;
> 3. ...;
> **4. Impuesto Sobre Nóminas.**
> **a. Impuesto Sobre Nóminas.....** [redacted]
> ..."

a.2) La aprobación y expedición del Decreto 37, mediante el cual se reforma la **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, publicada en el periódico oficial número 163, el lunes 31 de diciembre de 2012, donde se afectan en específico los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159, 159 Bis, 160, 160 Bis, 160 Bis -1, 160 Bis -2, 160 Bis -3, 160 Bis -4, 160 Bis -5, de la citada Ley que contienen las disposiciones aplicables para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.

> "(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)
> **ARTICULO 154.-** Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.
>
> (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)
> Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aún cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros del los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.
>
> (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)
> También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.
>
> (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)
> Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que

hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)
Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto.

ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2010)
La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTICULO 156.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 154.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
ARTICULO 157.- Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)
ARTICULO 158.- El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)
Cuando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2010)
Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de $36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)
Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer la opción de pago trimestral deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de finanzas y Tesorería General del Estado, manifestando que efectuarán los pagos del impuesto en forma trimestral, respecto del trimestre siguiente a aquél en que se presente el aviso. En tanto no se inicie la obligación de pago trimestral de acuerdo al aviso, deberán realizarse los pagos mensuales en los términos del primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 159.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)
I.- Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 154.

5

Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva..

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1995)
II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades.

III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)
IV.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presente la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado.

V.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2009)
ARTICULO 159 Bis.- Los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleoneses podrán acreditar, contra el impuesto sobre nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al 80% del apoyo otorgado, conforme a lo siguiente:

1.-El monto total del estímulo fiscal a distribuir no excederá de $6,000,000.00 anuales;

2.-El monto anual del apoyo susceptible de aplicarse al estímulo fiscal no podrá exceder de $500,000.00 por creador ni por proyecto; y

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)
3.-El monto a acreditarse no podrá exceder del 20% del impuesto sobre nómina a cargo del contribuyente.

Los estímulos previstos en este artículo podrán aplicarse a los procesos de creación de obras artísticas a que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor, en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, guión cinematográfico y fotografía. Para los efectos de este artículo, no se considerará como creación literaria ni artística la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación o la difusión de dichas obras ni quedarán incluidas las obras que resulten de la adaptación o transformación de obras originales, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones y colecciones de obras literarias o artísticas.

Los apoyos serán inembargables, deberán proporcionarse en dinero y el contribuyente podrá optar por entregarlos directamente al creador o hacerlo a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, conforme a las reglas de operación que este organismo expida.

Los apoyos otorgados en los términos previstos en este artículo no podrán acumularse a otros estímulos que se otorguen en relación con diversas contribuciones federales, estatales o municipales.

Corresponderá al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León la autorización de los proyectos de creación literaria y artística y el establecimiento de los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores del estímulo fiscal.

El Consejo para la cultura y las Artes de Nuevo León deberá publicar en su página de Internet, dentro de los meses de julio y enero de cada año,

un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestres del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamientos del estímulo fiscal y los proyectos de creación artística y literaria de dicho estímulo.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en su disponibilidad presupuestal, podrá ampliar las cantidades previstas en el presente artículo. Asimismo en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados;

e) Pagos por gastos funerarios;

(REFORMADO P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)
f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(REFORMADO P.O. 17 DE FEBRERO DE 2004)
g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación.

(REFORMADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2007)
h).- Las remuneraciones a personas discapacitadas.

Para efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas.

II.- Las erogaciones que efectúen:

a) DEROGADA. (P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)
b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.

d) Instituciones educativas;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)
e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1993)
f) Las asociaciones religiosas.

7

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1977)
ARTICULO 160 Bis. - La Tesorería General podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros que legalmente están obligados.

II.- Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que excedan del 3% de las declaradas por el causante.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo, se tendrán en cuenta:

a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses.

b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, Sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses.

(REFORMADO, P.O. DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001)
c).- Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2001)
ARTICULO 160 Bis-1. - Las personas físicas con actividades empresariales y las morales a que se refiere el Artículo 155, podrán dictaminar por contador público registrado sus estados financieros, con relación al Impuesto Sobre Nóminas, de acuerdo a las Reglas Generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

(REFORMADO, P. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1998)
Para tal efecto y mediante escrito libre, podrán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que optan por dictaminar sus estados financieros en materia del Impuesto sobre Nóminas y presentar el dictamen respectivo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del escrito respectivo.

ARTICULO 160 bis-2. - (REFORMADO, P. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1998)
Las revisiones o las visitas domiciliarias ordenadas para verificar el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente objeto de la revisión o visita antes del inicio de la auditoría hubiere presentado el aviso que consigna el artículo anterior, siempre que el escrito correspondiente cumpla con los requisitos indicados en dicho precepto.

(REFORMADO, P. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1998)
ARTICULO 160 bis-3.- El Contador Público registrado que vaya a dictaminar los estados financieros con relación al Impuesto Sobre Nóminas a que se refiere el artículo 160 bis-1, deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante escrito libre, el nombre, denominación o razón social de las personas físicas con actividades empresariales o morales que hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos del Impuesto Sobre Nóminas; así como el número de su registro al padrón estatal en materia de dicho impuesto y los ejercicios que comprende dicho Dictamen.

(ADICIONADO, P. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1998)
La constancia de la autorización al Contador Público para dictaminar estados financieros expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la copia de la cédula profesional del Contador Público que vaya a realizar dicho Dictamen, deberán adjuntarse al Aviso a que se refiere el artículo 160 bis-1 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)
ARTICULO 160 Bis-4.- El dictamen que practique el contador público registrado, deberá reunir los requisitos del Artículo 52 del Código Fiscal

del Estado y su revisión se sujetará a las siguientes formalidades del procedimiento:

I.- La autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requerirá indistintamente al contador público registrado que elaboró el dictamen, al contribuyente revisado, o a los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario.

a) Tratándose del contador público registrado, la autoridad fiscal podrá solicitarle, por escrito con copia al contribuyente, lo siguiente:

1.-Cualquier información que, conforme al Código deberá de estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

2.- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

3.- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

4.- La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original.

b) Por lo que se refiere al contribuyente, la autoridad fiscalizadora estará facultada para requerir por escrito, con copia al contador público registrado, la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la exhibición de sus sistemas y registros contables y documentación original correspondiente.

c) Por lo que respecta a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios en los términos del Artículo 27 del Código Fiscal del Estado, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen.

II.- En los términos del último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, se considera que se inicia el ejercicio de facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en los incisos b) y c) de la fracción anterior.

(REFORMADO, P. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1998)
ARTICULO 160 bis-5. - Cuando esté notificada una orden de revisión o de visita domiciliaria pero no se haya iniciado la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de este impuesto, se le podrá autorizar el dictaminarse por los dos ejercicios anteriores a la fecha de la visita y en tal caso, la revisión o visita motivo de la orden notificada, se concluirá anticipadamente.

a.3) La aprobación y expedición del Decreto 47, mediante el cual se expide la **LEY DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, publicada en el periódico oficial número 163, el lunes 31 de diciembre de 2012, en específico el artículo, 21 de la citada Ley que contienen las disposiciones aplicables para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.

"ARTÍCULO 21.- Los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2013 derivados del incremento del 1% en la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León."

a.4) La aprobación y expedición del Decreto 28, mediante el cual se expide el **DECRETO DE FOMENTO AL EMPLEO**, publicado en el periódico oficial número 163, el lunes 31 de diciembre de 2012, en específico los artículos, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del citado Decreto que contienen los estímulos y disposiciones aplicables para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.

"Artículo Primero.- Las personas físicas y morales que durante el año 2013 inicien actividades empresariales en el Estado de Nuevo León, gozarán de los siguientes estímulos:

a) 100% de reducción en el Impuesto Sobre Nóminas, durante cuatro años contados a partir de la fecha en que inicien actividades empresariales;

b) 100% de reducción en los derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de las inscripciones que se realicen, durante cuatro años contados a partir de la fecha en que inicien actividades empresariales, respecto de documentos que consignen el otorgamiento de créditos destinados directamente al desarrollo de sus actividades empresariales y actas constitutivas; y

c) 100% de reducción en los derechos que se generen con motivo de la revisión de planos que se realicen, durante cuatro años contados a partir de la fecha en que inicien actividades empresariales, por concepto de ingeniería sanitaria, con motivo de construcciones en inmuebles destinados directamente al desarrollo de sus actividades empresariales, excepto oficinas.

Artículo Segundo.- Las personas físicas y morales que durante el año 2013 generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de los estímulos establecidos en el artículo anterior respecto del Impuesto Sobre Nóminas, únicamente en relación con los nuevos empleos.

Para el caso de la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo, cuyo concepto se refiere en la Ley de la Juventud y en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo, en el Estado de Nuevo León, se otorgará una reducción del 100% del Impuesto Sobre Nóminas por un término de cuatro años a partir de la fecha en que fueron contratados dichos jóvenes.

Para estos efectos, el beneficiario deberá llevar un control sobre los empleos y puestos que resulten beneficiados con este estímulo, debiendo presentar ante la Secretaría de Fianzas y Tesorería General del Estado, un reporte anual sobre las variaciones que se tengan en cada ejercicio.

Dicho reporte deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación de cada ejercicio.

En ningún caso se considerará como nuevos empleos, la substitución de personal.

...."

b).- Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reclama la promulgación, sanción y orden de publicación de las leyes y artículos mencionados en los incisos a.1), a.2), a.3) y a.4) que anteceden, los cuales contienen las disposiciones cuya inconstitucionalidad se reclama.

c).- Del C. Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León, se reclama el refrendo a la promulgación, sanción y orden de publicación de las leyes, decretos y artículos mencionados en los incisos 1), a.2), a.3) y a.4) que anteceden.

d).- Del C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, y oficina Recaudadora, se reclama la aplicación y ejecución de las leyes y artículos mencionados en los incisos 1), a.2), a.3) y a.4) que anteceden.

e).- Del C. Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se reclama la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes, decretos y artículos mencionados en los incisos 1), a.2), a.3) y a.4) que anteceden.

f).- De todas las Autoridades señaladas como Responsables, reclamo: La ejecución de los citados Decretos que contienen las Leyes que se reclaman y el cobro de las cantidades denominadas "IMPUESTOS SOBRE NOMINAS" (ISN) específicamente lo que hace al C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León y la Oficina Recaudadora, la aplicación, orden de cobro y ejecución del Impuesto reclamado, previsto en los artículos 1° inciso A, punto número 4, sub inciso a), de la Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, y los diversos 154, 155, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Hacienda del el Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de 2013, así como las demás consecuencias jurídicas que se deriven de tales actos.

SEGUNDO.—Garantías constitucionales violadas. Las quejosas señalaron como garantías violadas en su perjuicio las establecidas en los artículos 1o., 14, 16, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Admisión y trámite del juicio de amparo indirecto. Por razón de turno, la demanda de garantías se remitió al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien la admitió a trámite mediante proveído de catorce de febrero de dos mil trece; requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe justificado; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León celebró la audiencia constitucional y, por acuerdo de ocho de abril del propio año, de conformidad con el punto quinto del Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para que por su conducto se remitiera a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y ésta, a su vez, lo turnara al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

El catorce de abril de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, tuvo por recibido el referido expediente 173/2013, y lo registró como cuadernillo auxiliar 163/2014, ordenando que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente y se devolviera el expediente al juzgado de origen.

CUARTO.—Resolución constitucional. El Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, dictó la resolución constitucional el quince de mayo de dos mil catorce, la que concluyó con los puntos resolutivos que a la letra dicen:

"PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por **********, respecto de los actos reclamados identificados con los números 1, 3, incisos a) y b), 4, inciso b), 5 y 6 del considerando segundo de esta sentencia, por las consideraciones y fundamentos precisados en los apartados tercero y quinto de la presente resolución.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto a los actos de autoridad identificados como números 2, 3, inciso c) y 4, inciso a), del considerando segundo de la presente determinación, por las consideraciones y fundamentos precisados en el apartado sexto de esta resolución."

QUINTO.—Recurso de revisión. Inconformes con dicha determinación, las empresas quejosas, a través de su representante legal, interpusieron el presente recurso de revisión.

SEXTO.—Admisión del recurso. En auto de veinte de junio de dos mil catorce, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número 200/2014. En el propio auto se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, quien no formuló pedimento.

SÉPTIMO.—Turno. Por auto de veintisiete de junio de dos mil catorce, se turnó el asunto al Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el punto cuarto, inciso B), del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en atención a que en el juicio de origen se impugnan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 88 y 90 de la Ley de Amparo que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y que resultan aplicables conforme al artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los Acuerdos Generales Números 84/2000 y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil y quince de febrero de dos mil trece, respectivamente, ya que se interpuso en contra de una resolución dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de garantías.

En efecto, en el caso concreto, si bien la sentencia recurrida fue emitida por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región,

con residencia en Saltillo, Coahuila, dentro del cuaderno auxiliar 129/2014, es decir, en un lugar donde este órgano colegiado no tiene jurisdicción, también lo es que dicho juzgado está encargado de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo; que en el caso concreto, fue en auxilio del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, quien fue el juzgador que conoció inicialmente y dio trámite a la demanda de garantías, sobre la cual este órgano colegiado sí ejerce jurisdicción; de ahí la competencia para resolver el presente medio de impugnación.

Es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 107/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 440, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA.—Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general."

SEGUNDO.—Temporalidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.

Lo anterior es así, ya que la sentencia recurrida, de quince de mayo de dos mil catorce, se notificó a las recurrentes el cuatro de junio del mismo año (foja 3568), misma que surtió efectos al día siguiente, de conformidad

con el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. En ese sentido, el término de diez días a que se refiere el artículo 86 del citado ordenamiento legal, inició a partir del seis de junio de dos mil catorce y concluyó el diecinueve del propio mes y año, descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de junio de dos mil catorce, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, si el recurso de revisión se interpuso el doce de junio de dos mil catorce, se concluye que fue interpuesto dentro del término que la ley concede para tal efecto.

TERCERO.—Resolución impugnada. La resolución controvertida se apoya, en lo conducente, en las siguientes consideraciones:

SEGUNDO. Precisión de los actos de autoridad que se reclaman. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, resulta pertinente precisar cuáles son éstos, en cumplimiento a lo que establece el artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo.[2]

[1] http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Creacion%20Nuevos%20Organos/criteriosComisi on.html
"Cuando el punto toral de la consulta se circunscribe a que en un amparo indirecto se reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que al afecto se hayan llamado como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo en un asunto en el que ya se celebró la audiencia constitucional, dicho aspecto debe considerarse de naturaleza jurisdiccional que se ubica fuera del ámbito de atribuciones administrativas que sobre el particular caso de la distribución de las labores judiciales están conferidas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, como pudiera ser la cantidad, cualidad y temporalidad de los expedientes a enviarse a los órganos jurisdiccionales auxiliares; en tal virtud, al órgano oficiante le reviste plena libertad para que, en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, resuelva el asunto de que se trata, conservándolo para que dicte la sentencia que en derecho corresponda. Una decisión en sentido contrario, equivaldría a una reposición de procedimiento, lo que, en su caso, sólo sería factible a través del recurso de revisión de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito. **(Consulta formulada por el Magdo. Titular del Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región – 30-enero-2012-)".**

[2] **Artículo 77.** Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener; - - - - I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados".

7

Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la tesis del rubro siguiente: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***[3]

En tal virtud, del análisis integral de la demanda de amparo, y de las constancias que integran el presente juicio, este juzgador considera necesario precisar que se señaló como actos reclamados, los siguientes:

De las autoridades responsables Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General, y Responsable del Periódico Oficial, todas del Estado de Nuevo León, en sus respectivas esferas de competencia, la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación (proceso legislativo) de los siguientes actos parlamentarios:

1. Decreto número 45, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 45), que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León (ley de ingresos), vigente para el ejercicio fiscal dos mil trece, en particular su numeral 1° inciso A, punto número 4, sub inciso a);

2. Decreto número 47, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 47), que contiene la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León (ley de egresos), en particular su numeral 21;

3. Decreto número 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 37), que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León (ley de hacienda), en particular:

a. Artículos 154, párrafos primero y segundo, 155, 156, 158, 159, 159 bis, 160, 160 bis, 160 bis-1, 160 bis-2, 160 bis-3, 160 bis-4 y 160 bis-5;

b. Artículo 154, párrafos tercero, cuarto y quinto;

c. Artículo 157;

---

[3] Tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, Novena Época.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA A-53

3502

4. Decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 28) que contiene el diverso Decreto de Fomento al Empleo, por lo que se refiere a sus numerales:

a. Artículos Primero, Segundo, Quinto y Sexto;

b. Artículos Cuarto y Séptimo.

5. De todas las autoridades mencionadas en este considerando, se reclama la aplicación y ejecución de las porciones normativas señaladas en el inciso **3,** sub-incisos **a** y **c**, e inciso **4,** sub-inciso **a,** del presente considerando.

6. De todas las autoridades mencionadas en este considerando, se reclama la aplicación y ejecución de la porción normativa señalada en el inciso **3**, sub-inciso **b,** e inciso **4**, sub-inciso **b.**

La anterior clasificación se hace atendiendo al análisis integral de la demanda de amparo, así como al sentido que habrá de regir en la solución del presente asunto.

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. No son ciertos los actos identificados como inciso **6**, del considerando anterior, consistente en la aplicación del artículo 154, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León y artículos Cuarto y Séptimo del Decreto de Fomento al Empleo del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, pues no se advierte prueba alguna que demuestre que efectivamente se hayan aplicado dichas disposiciones jurídicas a alguna de las morales quejosas.

Ahora bien, dada la referencia específica que se hace dichos preceptos conviene citar los mismos y contrastarlos con el material probatorio allegado por el quejoso, a efecto de acreditar que no existió algún acto de aplicación de dichas porciones normativas.

Por lo que hace al primer precepto señalado, establece lo siguiente:

Ley de Hacienda Para el Estado de Nuevo León.

Artículo 154. *(Párrafos tercero y cuarto)*

(...)

(...)

También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatarios, siempre que por dichos servicios no se page el impuesto al valor agregado.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto.

En ese sentido, conviene confrontar dicha porción normativa con el material probatorio que obra en el expediente, para determinar si algún medio de convicción indica que efectivamente existe el acto de aplicación reclamado.

Ello, pues la inexistencia mencionada puede ser desvirtuada en autos por la parte quejosa, o advertirse por el juzgador de amparo.

En el caso, las morales quejosas allegaron al presente juicio, las siguientes pruebas:

1. Trece copias certificadas del acta constitutiva de cada una de las empresas solicitantes del amparo; así como siete copias certificadas de actas de cambio de denominación o razón social.

2. Trece copias certificadas, consistentes en formato del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contienen propuestas de cedulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones del sexto bimestre de dos mil doce, de cada una de las quejosas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMULA 55

3503

3. Trece copias certificadas, consistentes en la Inscripción en el Registro Estatal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, respecto de cada una de las quejosas.

4. Trece recibos de pago del impuesto sobre nominas correspondientes al ejercicio fiscal de enero de 2013, uno respecto de cada una de las quejosas (los mismos se describen a detalle en el siguiente considerando)

Dichas constancias tienen valor probatorio pleno, al constituir documentos públicos, de conformidad con los artículos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De las pruebas apuntadas en el inciso 1, se advierte, de manera indiciaria y únicamente para efectos del presente juicio de amparo, la constitución y representación de las empresas quejosas, así como su cambio de denominación que dan origen a las empresas actuales.

De las pruebas apuntadas en el inciso 2, únicamente se advierte de manera indiciaria que las quejosas son empleadoras de los trabajadores que se describen en dichas constancias.

Por lo que hace a las pruebas señaladas en el inciso 3, se advierte de manera indiciaria que las quejosas tienen su registro tributario ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, de las pruebas apuntadas el inciso 4, se advierte plenamente que dichas empresas realizaron el pago del impuesto sobre nominas por lo que corresponde al ejercicio fiscal del mes de enero de 2013.

Ahora bien, dichas pruebas valoradas en su conjunto, al constatar unas con otras, de conformidad con el articulo 197 del código adjetivo civil federal, solo nos llevan a concluir que las quejosas son personas morales empleadoras de los trabajadores que se advierten de sus probanzas y que realizaron el pago del impuesto sobre nominas, en el periodo apuntado, con motivo del

PRIMERO DE DISTRITO DEL ...AR DE LA DECIMA REGION ...TILLO, COAHUILA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pago de nominas realizado a sus trabajadores.

Sin embargo, ninguna de dichas pruebas resulta eficaz para demostrar que se haya aplicado el artículo 154, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Ello es así, atento a que dicha porción normativa, señala que también será objeto del impuesto sobre nominas el pago realizado por los empleadores a los prestadores de servicios personales, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado; además, de que debe de tratarse de un prestador de servicios, cuyos ingresos recibidos por el prestatario representen mas del cincuenta por ciento del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes; y, que el prestador de servicios personales le comunique este hecho al empleador a quien le presta servicios profesionales.

Luego, de las probanzas descritas no se advierte que alguna de las morales quejosas realice el pago del impuesto sobre nominas por encontrarse en el supuesto previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 154 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León.

Como se señaló, únicamente se advierte que las quejosas realicen el pago del impuesto sobre nominas con motivo de los trabajadores que tienen a su disposición, mas no, por el hecho de la contratación de servicios personales.

Por lo que hace al artículo Cuarto del Decreto de Fomento al Empleo, el mismo establece:

Decreto de Fomento al Empleo.

Artículo Cuarto. *Para gozar de los tratamientos otorgados en este Decreto, el interesado deberá solicitarlo por escrito, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.*

De la porción normativa transcrita, se advierte que para gozar de los estímulos contemplados en el decreto de Fomento al empleo para el estado de Nuevo León, deberá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, al confrontar esta premisa con el caudal probatorio ya señalado, no es posible acreditar la aplicación del artículo Cuarto del decreto de Fomento al empleo, máxime que la prueba idónea para acreditar la aplicación de la presente premisa, hubiere sido la solicitud a que alude dicho precepto.

Por último, por lo que hace al artículo Séptimo de la Ley de Fomento al empleo, el mismo establece:

Decreto de Fomento al Empleo.

Artículo Séptimo: *En cualquier tiempo la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este Decreto no cumplieron con alguno de los requisitos que sirvieron de base para su concesión, previa audiencia del interesado, en la que se le otorgue al contribuyente un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar los estímulos otorgados.*

En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo del presente Decreto, debidamente actualizadas más sus respectivos accesorios, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

De dicha porción normativa se advierte que la autoridad hacendaria estatal podrá cancelar los estímulos otorgados a los contribuyentes cuando advierta que no cumplen con los requisitos para gozar los mismos.

Asimismo, se advierte que para cancelar dichos estímulos fiscales se tendrá que otorgar derecho de audiencia al afectado.

Bien, del caudal probatorio y de lo que se advierte del mismo, lo cual debe tenerse por transcrito en obvio de repeticiones en este apartado, no es posible acreditar que a alguna de las morales quejosas se le haya cancelado algún estímulo fiscal otorgado, es decir, no se advierte la aplicación del artículo Séptimo del decreto de fomento al empleo, ya citado.

En tales condiciones, lo procedente es sobreseer en el presente juicio, respecto los actos de autoridad precisados en el inciso **6**, del considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

Ello, además con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo".*[4]

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son **ciertos** los actos legislativos precisados en los incisos **1, 2, 3 y 4** del considerando segundo, reclamados a las autoridades responsables, Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno, titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, todos del Estado de Nuevo León, en virtud de que en sus informes justificados que obran a fojas 769 a 790, 813, 738, y 814 a 861, respectivamente, del expediente que se resuelve, expresamente aceptaron la existencia de los mismos; además de que los ordenamientos de carácter general no son objeto de prueba.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia que es del rubro siguiente[5]: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".***

No es óbice que el Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, hubiese sido omiso en presentar su informe justificado, a pesar de haber sido debidamente notificado del proveído de catorce de febrero del año en curso, por el que se le hizo de su conocimiento la obligación a su cargo de rendir el aludido informe.

La aludida circunstancia se desprende de los sellos de recibido que obran en el folio 727 del expediente de amparo que se resuelve.

Lo anterior, porque los actos que se le reprochan a la indicada autoridad, se constatan en las publicaciones respectivas

---

[4] Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con el número 284, visible en la página 236, tomo IV, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

[5] Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J.65/2000. Página: 260.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

del Periódico Oficial del Estado, las que constituyen hechos notorios en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Consecuentemente, se asumen como ciertos los actos atribuidos a la autoridad omisa.

De igual manera, resultan ciertos los actos precisados en el inciso **5** del considerando segundo, de la demanda de amparo.

Dicho acto, se acredita con pruebas que las quejosas allegaron a su demanda de amparo, mismas que a continuación se describen:

1. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 145).**

2. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondientes al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 250).**

3. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 321).**

4. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted]

[redacted] **(foja 344).**

5. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 391).**

6. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 419).**

7. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 447).**

8. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 502).**

9. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 530).**

10. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha once de febrero de dos mil trece, expedido por la Secretaría

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a favor de [redacted] **(foja 584).**

11. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha seis de febrero de dos mil trece, de la quejosa [redacted] **(foja 635).**

12. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha seis de febrero de dos mil trece, de la quejosa [redacted] **(foja 676).**

13. Recibo de pago del impuesto sobre nominas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil trece, de fecha seis de febrero de dos mil trece, de la quejosa [redacted] **(719).**

Dichas constancias merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, ello de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, resultan eficaces para demostrar que cada una de las quejosas, realizó el pago del impuesto sobre nominas, en la fecha que se señala en cada una de las constancias.

Por ende, si las quejosas efectuaron el pago de la contribución reclamada, como consta en el recibo de pago del impuesto a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal del mes de enero de dos mil trece, es inconcuso que, dado su ámbito de competencia, sí existen los actos que se les reclaman.

Lo anterior, si se considera que al efectuar el pago del impuesto impugnado, la quejosa se autoaplicó las disposiciones normativas de la ley de hacienda referentes al tributo en mención, indicadas en el inciso **5** del considerando segundo, por contener aspectos relacionados directamente con el tributo en mención, lo

que genera la conformación de un sistema normativo, en los términos de la jurisprudencia de rubro[6]:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD".

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia que oficiosamente se advierten. El artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que: *"las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio"*.

Por ello, en el marco del análisis que este Juzgador Federal, efectúa de las constancias que integran el sumario constitucional, de oficio se estima que se actualizan las hipótesis de improcedencia que más adelante se indicarán.

Ello, al margen de las manifestaciones que sobre el particular expresó el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante su informe justificado (fojas 814 a 861).

A efecto de brindar una mejor explicación, se señalan cada una de las causas de improcedencia, a través de los siguientes apartados de este considerando.

I. Análisis de la causa de improcedencia respecto del acto precisado en los inciso 1 del considerando segundo de la presente demanda.

Respecto de dicho acto, consistentes en el Decreto número 45, que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, en cuanto a su numeral 1° inciso A, punto número 4, sub inciso, se advierte la causa de improcedencia consistente en la omisión de expresar conceptos de violación por parte de las quejosas.

La causa de improcedencia en estudio, se prevé en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos numerales de la Ley de Amparo.[7]

---

[6] Novena Época. Registro: 169558. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 100/2008. Página: 400.

[7] **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

De acuerdo con el artículo 116, fracción V, del ordenamiento invocado, en la demanda de amparo deben exponerse conceptos de violación, sobre todo cuando se trate de asuntos en que no proceda suplir la deficiencia total de la queja.

En ese sentido, el atento y cuidadoso análisis de la demanda de amparo y en especial del apartado relativo a conceptos de violación, pone de relieve que respecto de los actos precisados en el inciso **1** del considerando segundo de esta demanda, que la quejosa no expresó motivo de inconformidad y únicamente señaló como actos violatorios de sus derechos fundamentales los referidos artículos.

Por lo que ante la ausencia total de dichos conceptos de violación, este juzgador se encuentra impedido para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los referidos preceptos legales en la parte antes señalada.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto, la quejosa esgrime argumentos respecto a la violación de los principios de gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad, del impuesto sobre nóminas, también es cierto que los argumentos referidos se encuentran dirigidos a poner de relieve la inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados de la Ley de Hacienda y del Decreto de Fomento al Empleo para el Estado de Nuevo León.

Por ende, dichos motivos de inconformidad no pueden ser vinculados respecto del acto que aquí se analiza, en virtud de que no guardan relación con éstos, ni conforman un sistema normativo, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación:

De este modo, no pasa desapercibido que en los conceptos de violación de la demanda de amparo, las quejosas hacen referencia al artículo 1° inciso A, punto número 4, sub inciso a) de

---

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:
(...)
V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;
(...)

la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León; sin embargo, aluden a este precepto con la finalidad de evidenciar conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad del diverso numeral 137 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, mas no para combatir la inconstitucionalidad del mismo precepto.

Sobre el aspecto recién indicado, es de invocarse nuevamente la jurisprudencia que enseguida de rubro[8]: ***"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD".***

En ese contexto, es evidente que respecto del acto precisado en el inciso **1** del considerando segundo de esta demanda, al no expresar conceptos de violación tendentes a demostrar su inconstitucionalidad, se actualiza la causal de improcedencia en tratamiento.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del rubro siguiente[9]: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO."***

II. Análisis de la causa de improcedencia respecto de los actos precisados en el inciso 3, sub-inciso a, del considerando segundo.

Sobre los actos enunciados, se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el arábigo 73, fracción XII, de la ley de la materia, según las estimaciones que enseguida se invocan.

Del referido numeral 73, fracción XII[10], en relación con el 21[11], ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de

---

[8] Novena Época. Registro: 169558. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 100/2008. Página: 400.

[9] Jurisprudencia visible en la página 144 del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[10] **Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XII.-** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. - - - - No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. - - - - Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro del término de quince días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente al en que:

a) Haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) El quejoso haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclama, o de sus actos de ejecución, o;

c) El demandante se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Ahora bien, al respecto conviene describir las constancias aportadas para acreditar la causa de improcedencia en estudio.

Estas constancias fueron allegadas por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a su informe justificado al que anexó copias certificadas de las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas, recibos de pago de este impuesto, así como los formularios de inscripción de alta en el impuesto sobre nominas, a nombre de las diversas quejosas.

De igual manera, algunas de las constancias, que a continuación se relatan, fueron allegadas al juicio por las quejosas, a efecto de llevar a cabo el dictamen de la intención del perito ofrecido por la autoridad responsable, de la intención del juzgado de distrito y del perito de las propias quejosas.

A saber, las constancias de las cuales se advierte la causa de improcedencia en estudio, respecto de cada una de las quejosas son:

[redacted]

consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. - - - - Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento. […].

[12] **Artículo 21.**- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

JUICIO DE AMPARO
175/2013

1. Copia certificada del formulario de alta en el impuesto sobre nominas de la moral quejosa [redacted], [redacted], presentado ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en nueve de diciembre de dos mil diez. (foja 862, tomo I).

2. Copia certificada de la declaración mensual del impuesto sobre nominas, presentada ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, de la quejosa **Servicios Promexma,** [redacted] (foja 863, tomo I) [redacted],

3. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nominas de fecha trece de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted], [redacted] (foja 868, tomo I). [redacted], [redacted]

4. Copia certificada del recibo de pago el impuesto sobre nominas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nominas efectuado por [redacted], [redacted] el día quince de febrero de dos mil diez (foja 2358, tomo IV).

[redacted], [redacted]

5. Copia certificada del recibo de pago el impuesto sobre nominas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nominas efectuado por [redacted], [redacted] el día quince de febrero de dos mil doce (foja 2717, tomo V).

22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

3509

[redacted], [redacted]

6. Copia certificada del recibo de pago el impuesto sobre nominas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nominas efectuado por [redacted], [redacted] el día quince de febrero de dos mil doce (foja 1265, tomo II).

[redacted], [redacted]

7. Copia certificada del recibo de pago el impuesto sobre nominas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nominas efectuado por [redacted], [redacted] el día quince de febrero de dos mil doce (foja 2624, tomo IV).

[redacted], [redacted]

8. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nominas de fecha catorce de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted], [redacted] (foja 878, tomo I).

[redacted], [redacted]

9. Copia certificada de la declaración mensual del impuesto sobre nominas, presentada ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, de la quejosa [redacted], [redacted] (foja 880, tomo I).

[redacted], [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

10. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nominas de fecha catorce de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 882, tomo I).

[redacted]

11. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nominas de fecha catorce de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 870, tomo I).

[redacted]

12. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nominas de fecha once de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 892, tomo I)

[redacted]

13. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nomina correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil doce, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por lo que hace a la quejosa [redacted] (foja 2149, tomo IV)

[redacted] y;

14. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nomina correspondiente al ejercicio fiscal de febrero de dos mil doce, de fecha veinte de marzo de dos mil doce, por lo que hace a la quejosa [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013
[redacted] (foja 1925 tomo III)

3510

A dichas constancias se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las mismas, se colige que todas las quejosas son sujetas del impuesto sobre nóminas, al menos desde la fecha señalada en cada una de las constancias, respecto de cada una de las quejosas.

Ello es así, pues los documentos señalados consisten en recibos de pago y declaraciones del impuesto sobre nominas, que resultan eficaces para acreditar que las quejosas, se autoaplicaron las disposiciones normativas referentes al impuesto sobre nominas.

De ese modo resulta patente que, desde la fecha de cada una de las constancias señaladas, todas anteriores al año dos mil trece, las quejosas resintieron la aplicación de las normas que tildan de inconstitucionales, con excepción del artículo 157 de la ley de hacienda, cuya reforma entró en vigor el uno de enero de dos mil trece.

Por tanto, la impugnación del resto de los numerales invocados, hasta el doce de febrero de dos mil trece (fecha de presentación de la demanda de amparo, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León), fue realizada de manera extemporánea, ya que palpablemente se realizó vencido el término de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ende, dicha conducta entraña su consentimiento tácito en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Robustece las anteriores consideraciones en lo que interesa, la jurisprudencia 2ª./J.95/2005[12] sustentada por la

[12] Consultable en la página 328, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "***LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.***"

Ahora bien, es conveniente abundar en el hecho de que al reformarse mediante el decreto 37 reclamado, el contenido del numeral 157 (tasa del 2% al 3%), no se modificó la mecánica del impuesto sobre nóminas contemplado por dichos artículos, a fin de permitir su impugnación como un esquema normativo conjunto.

Sobre el particular debe indicarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la razón por la que se admite la procedencia del juicio de amparo en contra de una norma general que es reformada es la de que, en términos del inciso f) del artículo 72[13] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto legislativo nuevo (principio de autoridad formal).

Sin embargo, acotó que sólo respecto de la reforma respectiva se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos del ordenamiento jurídico, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos al respecto por la Ley de Amparo.

En ese sentido puntualizó que, para que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal dé derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el pronunciamiento específico del legislador y, además, los preceptos que con el mismo se relacionen, es menester que éstos se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal

[13] Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: [...] F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. [...].

modo que por causa del reformado se varíe la situación que bajo el conjunto de ellos prevalecía.

Ello, pues la procedencia de la acción constitucional no se hace extensiva a aquellos preceptos que simplemente por pertenecer a un mismo cuerpo normativo guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

De ahí que, que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinado ordenamiento jurídico, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás del relativo cuerpo normativo que guarden una relación ordinaria con el reformado, en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del **cambio formal** que, desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO DE LA 1ª REGIÓN
O, COAHUILA

Las estimaciones precedentes se sustentan en la tesis del rubro[14]: ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS".***

Por tanto, para dimensionar el correcto alcance del **cambio formal** provocado por la reforma de una porción normativa, y su incidencia en artículos (o porciones normativas) no reformados, a fin de autorizar su impugnación, debe partirse del criterio de que **si con motivo de la reforma legal de un precepto, las hipótesis de observancia o aplicación de la ley, por parte del receptor de la misma, cambian o no**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, si se está ante preceptos relacionados, por tratarse de un sistema legal referente a un tributo determinado, y se verifica la reforma de uno de ellos, sin que el resto de las

[14] Tesis P./J. 114/99, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de

porciones normativas resienta una afectación directa en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, por no variarse la situación que bajo ellos prevalecía; es decir, por no cambiarse la hipótesis de observancia o de aplicación de la ley, por parte del receptor de la misma, no puede hablarse de que dicho acto legislativo de reforma dé derecho a impugnar, además de la porción normativa modificada, el resto de los preceptos, pues éstos no sufrieron cambio formal alguno con motivo de ese acto legislativo.

Establecido lo anterior, se trae a colación el texto de los artículos 154 a 160 bis5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, materia de reclamo, a saber:

"***Artículo 154.-*** *Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado. - - - - Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aún cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros del (sic) los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones. - - - - También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado. - - - - Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes. - - - - Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto".*

"***Artículo 155.-*** *Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior. - - - - La Federación, el Estado, los Municipios, los*

1999, Novena Época, página 18, Registro No. 192910, Jurisprudencia, Constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-35

35\2

JUICIO DE AMPARO
175/2013

Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo".

*"**Artículo 156.-** Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 154".*

*"**Artículo 157.-** Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior".*

*"**Artículo 158.-** El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas. - - - - Cuando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas. - - - - Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de $36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero. - - - - Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer la opción de pago trimestral deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, manifestando que efectuarán los pagos del impuesto en forma trimestral, respecto del trimestre siguiente a aquél en que se presente el aviso. En tanto no se inicie la obligación de pago trimestral de acuerdo al aviso, deberán realizarse los pagos mensuales en los términos del primer párrafo de este artículo".*

*"**Artículo 159.-** Son obligaciones de los causantes de este impuesto: - - - - I.- Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 154. - - - - Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva; - - - - II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades; - - - - III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señaldos (sic) al eefcto (sic), - - - - IV.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presenta la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado. - - - - V.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)".*

*"**Artículo 160.-** Están exentos del pago de este impuesto: - - - - I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: - - - - a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; - - - - b).- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con*

las leyes o contratos respectivos; - - - - c).- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; - - - - d).- Indemnizaciones por rescición (sic) o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados; - - - - e).- Pagos por gastos funerarios; - - - - f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del impuesto sobre la renta; - - - - g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación; - - - - h) Las remuneraciones a personas discapacitadas. - - - - Para efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. - - - - El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas. - - - - II.- Las erogaciones que efectúen: - - - - a) (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2010) - - - - b).- Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas; - - - - c).- Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen; d).- Instituciones educativas; - - - - e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro; f) Las asociaciones religiosas.

ARTICULO 160 bis-2. - Las revisiones o las visitas domiciliarias ordenadas para verificar el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente objeto de la revisión o visita antes del inicio de la auditoría hubiere presentado el aviso que consigna el artículo anterior, siempre que el escrito correspondiente cumpla con los requisitos indicados en dicho precepto.

ARTICULO 160 bis-3.- El Contador Público registrado que vaya a dictaminar los estados financieros con relación al Impuesto Sobre Nóminas a que se refiere el artículo 160 bis-1, deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante escrito libre, el nombre, denominación o razón social de las personas físicas con actividades empresariales o morales que hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos del Impuesto Sobre Nóminas; así como el número de su registro al padrón estatal en materia de dicho impuesto y los ejercicios que comprende dicho Dictamen. - - - - La constancia de la autorización al Contador Público para dictaminar estados financieros expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la copia de la cédula profesional del Contador Público que vaya a realizar dicho Dictamen, deberán adjuntarse al Aviso a que se refiere el artículo 160 bis-1 de esta Ley.

ARTICULO 160 Bis-4.- El dictamen que practique el contador público registrado, deberá reunir los requisitos del Artículo 52 del Código Fiscal del Estado y su revisión se sujetará a las siguientes formalidades del procedimiento: - - - - I.- La autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requerirá indistintamente al contador público registrado que elaboró el dictamen, al contribuyente revisado, o a los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario . - - - - a) Tratándose del contador público registrado, la autoridad fiscal podrá solicitarle, por escrito con copia al contribuyente, lo siguiente: - - - - 1.- Cualquier información que, conforme al Código deberá de estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales. - - - -2.- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contador público. - - - - 3.- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. - - - - 4.- La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original. - - - - b) Por lo que se refiere al contribuyente, la autoridad fiscalizadora estará facultada para requerir por escrito, con copia al contador público registrado, la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la exhibición de sus sistemas y registros contables y documentación original correspondiente. - - - - c) Por lo que respecta a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios en los términos del Artículo 27 del Código Fiscal del Estado, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen. - - - - II.- En los términos del último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, se considera que se inicia el ejercicio de facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en los incisos b) y c) de la fracción anterior. - - - - ARTICULO 160 bis-5. - Cuando esté notificada una orden de revisión o de visita domiciliaria pero no se haya iniciado la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de este impuesto, se le podrá autorizar el dictaminarse por los dos ejercicios anteriores a la fecha de la visita y en tal caso, la revisión o visita motivo de la orden notificada, se concluirá anticipadamente."

Numerales que, conforme a su texto, regulan lo concerniente al objeto, sujetos, base, tarifa, época de pago, y otros temas relacionados con los citados elementos esenciales de la contribución, tales como las obligaciones de los causantes del impuesto y ciertas exenciones que operan respecto de la citada contribución.

Así mismo, conforme al Decreto 37, materia de reclamo, se obtiene que el treinta y uno de diciembre de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado la modificación del numeral 157 de la ley en cita, a fin de sustituir la tasa del dos por ciento antes prevista, por la del tres por ciento; empero, por virtud de esa reforma, el texto del resto de los numerales citados no sufrieron modificación alguna.

Ahora bien, si la reforma legislativa de dos mil doce únicamente implicó un cambio en el porcentaje de impuesto a pagar, sin variar el contenido del resto de los artículos que prevén lo relativo a los sujetos del impuesto, su objeto, la determinación de su base o la época de pago del mismo, es inconcuso que en la especie no es posible estimar que sobre la mecánica del tributo haya operado **un cambio formal** con motivo de dicha reforma, ni

siquiera bajo el argumento de que se acudió en reclamo del sistema impositivo inherente al impuesto.

En efecto, ese nuevo acto legislativo que elevó la tarifa no alteró el **sentido**, **alcance** o **aplicación** del resto de los elementos esenciales de la contribución, ni varió la **situación que bajo ellos prevalecía**, y que vincula, en igualdad de condiciones que antes de la reforma, al pago del impuesto sobre nóminas a las personas físicas, morales o unidades económicas (incluidos la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, los fideicomisos y demás entidades públicas) que realicen pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 154 trascrito y aplicando la tarifa correspondiente, al monto total de los pagos efectuados, que integrarán la base gravable de la contribución.

Por ello, sin que se desconozca la relación que existe entre los distintos artículos cuestionados del impuesto sobre nóminas, por contener cada uno, algún elemento esencial del tributo, dado que la mecánica del impuesto y su resultado (monto a pagar), presuponen su relación; no se advierte la forma en que el aumento en la tasa, como artículo reformado, se refleje en la base, ni cómo los conceptos que integran la base, incidan de forma directa en el alcance o aplicación del artículo reformado.

En efecto, es palpable la autonomía de los elementos esenciales del impuesto, pese a la redacción de los numerales en donde uno remite a otro, y no obstante el resultado del impuesto implique la interacción de todos los elementos, pero con el aumento de la tasa, la hipótesis de observancia para el sujeto pasivo, no cambia.

Lo anterior, puesto que la tasa que se prevé para el impuesto, es única y fija, no depende de rangos, ni es variable, so pretexto de que el aumento en los conceptos que integran la base, provoquen algún cambio en el porcentaje a pagar del

impuesto, dado que éste, en todos los casos, será del tres por ciento.

Por lo que prevalece sobre el reclamo efectuado, que el único efecto palpable, en la actualidad, de la reforma verificada, es que "el causante debe pagar conforme a una tasa mayor a la que tributaba en el ejercicio fiscal de dos mil doce".

Criterio que considera, incluso, el tema de la época de pago previsto por el artículo 158, dado que en la presente anualidad, el beneficio (u opción) otorgado por la ley a las empresas que encuadran en la opción de pagos trimestrales, se adquirió conforme a la cantidad tributada el año anterior; es decir que para este año, por la reforma que aumentó la tasa y por ende, el monto a pagar del impuesto, ningún cambio se verificó para dichos contribuyentes que pagaban trimestralmente.

Lo que permite concluir que la modificación en el porcentaje a pagar del impuesto, contenida en el artículo 157 de la ley de trato, **no alteró ni varió las hipótesis de observancia o aplicación de dicho ordenamiento, por parte del receptor de la ley**.

De ahí que se estime que la reforma legislativa reclamada, no obstante implicó el cambio formal del artículo 157 y, por ende, de un elemento esencial de la contribución, no por eso autorizó el que se reclamaran en juicio los demás artículos continentes de elementos esenciales, puesto que los mismos, pese a guardar relación con el numeral reformado, no se vieron alterados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, ni varió la situación jurídica que bajo ellos prevalecía con motivo de la reforma verificada, a fin de poder establecer que dicha situación se transformó por la entrada en vigor de la reforma; o dicho en otras palabras, que varió la hipótesis de observancia o de aplicación del impuesto, por parte del receptor de la ley, pues lo único que sucedió con motivo de la reforma, fue que el porcentaje a pagar por concepto de impuesto sobre nóminas aumentó, permaneciendo intocados el resto de los elementos integrantes

de dicha contribución.

Consecuentemente, en la especie se actualizó la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto de los actos precisados en el número 1, inciso c), del considerando segundo (artículos 154, segundo párrafo y posteriores, 155, 156, 158 y 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León).

En tales condiciones, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, frente a los actos precisados en el inciso **3**, sub-inciso **a**, del considerando segundo de esta sentencia.

Lo anterior, tal como lo dispone el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracciones IV, XII y XVIII, en relación a numerales 21 y 116, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Análisis de la causa de improcedencia respecto de los actos precisado en el inciso 3, sub inciso b e inciso 4, sub inciso b del considerando segundo.

La hipótesis de improcedencia en mención, se prevé en la fracción V, artículo 73, de la Ley de Amparo.[15]

El origen del citado numeral se encuentra en la fracción I del artículo 107 Constitucional, que establece como un principio básico del juicio de amparo, como medio de control constitucional, que éste debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.

Éste principio se reglamenta en el artículo 4 de la Ley de Amparo,[16] al disponer, en lo conducente, que el juicio de amparo puede promoverse únicamente por la persona que se vea

[15] **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
[16] **Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el rreglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

afectada por la ley que se reclame.

Es decir, es necesario que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado para poder instar esté juicio constitucional.

De esta forma, como presupuesto básico del juicio de amparo se tiene que una persona únicamente podrá solicitar legítimamente la protección de la justicia federal, en los casos en que cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de alguna autoridad. Con esta afirmación se pueden desprender los supuestos que integran el interés jurídico, a saber:

a) La existencia y titularidad de un derecho tutelado por la ley; y,

b) El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

En tales supuestos, el interés jurídico necesario para impugnar mediante el juicio de amparo un acto autoritario se encuentra en el perjuicio que éste ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados por el orden jurídico, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio.

Por tanto, cuando un acto autoritario no afecte los intereses jurídicos del quejoso, el amparo que contra éste se promueva será improcedente, según lo previene la fracción V del artículo 73 aludida.

A partir del orden apuntado, corresponde analizar los distintos tipos de normas que pueden ser impugnadas en el amparo biinstancial, a partir de la clasificación dual explicada por la legislación de la materias, como por la jurisprudencia del Alto Tribunal.

En principio, debe indicarse que los artículos 21, 22 y 114,

fracción I, de la Ley de Amparo,[17] establecen las bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes y, para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra establecida la norma impugnada, su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

Fundamentalmente, tales disposiciones ubican el momento en que la norma tildada de inconstitucional ocasiona al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo cual conlleva a determinar a partir de qué momento y de qué plazo dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

Además, de los numerales señalados se desprende que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; es decir:

a) Si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado (autoaplicativas), o bien:

b) Si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que, por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercer la acción constitucional.

---

[17] **Artículo 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.
Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.
En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.
Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

El plazo para ello es de treinta días a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, se trata de leyes que al iniciar su vigencia generan obligaciones de hacer, dejar de hacer o de dar, para los gobernados a quienes están destinadas.

En el segundo caso, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días, según se advierte del artículo 21 de la ley citada.

De la explicación anterior, se desprende que para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal. Sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (el cual puede provenir de la actuación de una autoridad, los propios particulares, o terceros auxiliares de la administración pública).

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter*

de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."[18]

Sentado lo anterior, es necesario aludir al caso concreto. Para ello, deberá tenerse presente cuáles son las disposiciones impugnadas y cómo se pueden clasificar, según la tipología apuntada.

Luego, se analizará si con las pruebas existentes en autos se acredita, como procedencia del amparo, el perjuicio que, en su caso, irrigan en detrimento del quejoso.

Por lo que hace a la porción normativa que consiste en el artículo 154 en sus párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, la misma literalmente establece:

Ley de Hacienda Para el Estado de Nuevo León.

Artículo 154. *(Párrafos tercero y cuarto)*

(...)

(...)

También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatarios, siempre que por dichos servicios no se page el impuesto al valor agregado.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido dicho prestatario en el año de calendario inmediato

[18] Jurisprudencia 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del tomo VI, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto.

Del numeral transcrito se advierte, que el objeto del presente impuesto también lo es el pago hecho a los prestadores de servicios personales, siempre y cuando no se pague el impuesto al valor agregado por dicha prestación de servicios; que los ingresos que reciba el prestador por parte del prestatario sean mayores al cincuenta por ciento anual de los ingresos totales del prestador y que así se lo haga saber por escrito al prestatario.

En consecuencia dicho precepto es de naturaleza heteroaplicativa, pues requiere de un acto condicionado que dé origen a la situación particular de aplicación de la norma, en el caso en estudio, el pago hecho a un prestador de servicios profesionales, bajo las condiciones descritas y que este informe por escrito a la empresa que recibe de la misma un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de sus ingresos anuales; además de que por este motivo se haga el pago del impuesto sobre nominas.

De tal forma, a fin de demostrar el interés jurídico para reclamar dicho precepto, las quejosas debieron comprobar que le fueron aplicados, al determinarse el objeto, la base y monto del impuesto sobre nominas.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por las morales quejosas y del contenido de las mismas, ya señalado en el considerando tercero, y que debe tenerse por transcrito en obvio de repeticiones en el presente apartado, únicamente se advierte que las quejosas realizaron el pago del impuesto sobre nominas

por concepto del pago realizados a su trabajadores, mas no por el hecho haber realizado pagos a prestadores de servicios personales.

Circunstancia de lo que se colige, que dicha porción es de naturaleza heteroaplicativa y que no fue aplicada a ninguna de las quejosas.

Ahora bien, respecto al artículo Cuarto del Decreto de Fomento al Empleo, el mismo establece:

Decreto de Fomento al Empleo.

Artículo Cuarto. *Para gozar de los tratamientos otorgados en este Decreto, el interesado deberá solicitarlo por escrito, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.*

De la porción normativa transcrita, se advierte que para gozar de los estímulos contemplados en el decreto de Fomento al empleo para el estado de Nuevo León, deberá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, dicho precepto es de naturaleza heteroaplicativa en cuanto contempla un supuesto que de individualización condicionada, en el caso especifico, la solicitud que se haga por escrito a la Secretaria y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Luego, al confrontar esta premisa con el caudal probatorio ya señalado, no es posible acreditar la aplicación del artículo Cuarto del decreto de Fomento al empleo, máxime que la prueba idónea para acreditar la aplicación de la presente premisa, lo sería la solicitud a que alude dicho precepto.

En ese tenor, se demuestra, también, que dicha porción es de naturaleza heteroaplicativa y que no fue aplicada a ninguna de las quejosas.

Por último, por lo que hace al artículo Séptimo de la Ley de Fomento al empleo, el mismo establece:

Decreto de Fomento al Empleo.

Artículo Séptimo: *En cualquier tiempo la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado advierta que los contribuyentes beneficiados*

en los términos de este Decreto no cumplieron con alguno de los requisitos que sirvieron de base para si concesión, previa audiencia del interesado, en la que se le otorgue al contribuyente un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar los estímulos otorgados.

En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo del presente Decreto, debidamente actualizadas más sus respectivos accesorios; sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

De dicha porción normativa se advierte que la autoridad hacendaria estatal podrá cancelar los estímulos otorgados a los contribuyentes cuando advierta que no cumplen con los requisitos para gozar los mismos.

Asimismo, se advierte que para cancelar dichos estímulos fiscales se tendrá que otorgar derecho de audiencia al afectado.

De esta manera, se afirma que dicha porción normativa requiere de un acto de individualización, es decir, es de naturaleza heteroaplicativa.

Lo anterior, pues para ubicarse en el supuesto previsto por la norma es necesario que la autoridad hacendaria cancele alguno de los estímulos fiscales obtenidos con motivo de la ley de fomento al empleo.

Pues bien, del caudal probatorio ofrecido por las quejosas, y de lo que se advierte del mismo, lo cual debe tenerse por transcrito en obvio de repeticiones en este apartado, no es posible acreditar que a alguna de las morales quejosas se le haya cancelado algún estimulo fiscal otorgado, es decir, no se advierte que alguna de las quejosas se encuentre dentro del supuesto previsto por el artículo Séptimo del decreto de fomento al empleo, ya citado.

Expuesto lo anterior, queda demostrado que estas tres porciones reclamadas por las quejosas son de naturaleza heteroaplicativa y asimismo, se demuestra que las quejosas no acreditaron la aplicación de dichos preceptos.

Aunado a lo anterior, en el considerando tercero se

demostró la inexistencia de los actos de aplicación de dichos artículos.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. En consecuencia, en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que hace a los actos reclamados identificados como incisos 3, 4 y 5, del considerando segundo.

IV. Análisis de la causa de improcedencia respecto del acto precisado en el inciso 5, del considerando segundo.

Respecto del presente acto, se advierte la causal de improcedencia que se consagra en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1, 5 y 11, de la Ley de Amparo;

En relación a dicho acto, [la aplicación y ejecución de las porciones normativas señaladas en el inciso **5** del considerando segundo], se establecen las siguientes precisiones.

En primer término dado el alcance de los artículos 1, fracción I, 5, fracción II y 11, de la Ley de Amparo[19], obliga realizar algunas reflexiones en torno al contenido del término **"autoridad"**, para los efectos del juicio de amparo.

El artículo 103 constitucional[20], no define el término de **"autoridad"**, lo cual implica, que se deja al legislador ordinario la determinación del concepto contenido en el ordenamiento constitucional, sin embargo, en el artículo 11 de la Ley de Amparo, tampoco se definió el vocablo aludido, pues se limitó al efecto a un aspecto accidental del concepto y no a su esencia, al

[19] **ARTÍCULO 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: - - - - **I.** Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; [...].
ARTÍCULO 5º. Son parte en el juicio de amparo: [...] II. La autoridad o autoridades responsables; [...].
ARTÍCULO 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

[20] **Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: - - - - I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; - - - - II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y - - - - III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

establecer que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; es decir, el legislador únicamente aludió a las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de amparo, pero no abordó las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal para efectos de la procedencia de dicho juicio y, en consecuencia, el criterio que debe servir de base para definir los casos en que se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse no tanto a la disposición directa de la fuerza pública y la naturaleza jurídica de quien lo emite, sino a la naturaleza del acto mismo.

En esta línea de interpretación, el juzgador de amparo a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del amparo, debe ante todo atender a la norma legal para examinar si lo faculta o no, para tomar decisiones o dictar resoluciones que afecten, unilateralmente, la esfera jurídica del interesado y que pueden exigirse ya sea directamente mediante el uso de la fuerza pública, o bien a través de otras autoridades que dispongan de ella; el concepto "autoridad" previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, se refiere no tanto al empleo de la fuerza pública como al elemento definitorio de la autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino a la naturaleza del acto reclamado, en tanto éste afecte la situación jurídica de un particular.

Por tanto, con la finalidad de determinar si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atenderse a la norma legal y examinar si faculta o no a la autoridad responsable para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades; para ello, deberá analizarse al caso concreto, como si en los actos emitidos con fundamento en una ley de origen público, la autoridad señalada como responsable ejerce un poder jurídico de tal suerte que afecte por sí y ante sí, y

de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso directo de la fuerza pública.

En ese orden de ideas, según las consideraciones que anteceden, es de concluirse que una autoridad para efectos del juicio de amparo es la que teniendo las características de órgano público que le dan las normas jurídicas, tiene la potestad de emitir o realizar actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados sin requerir de la voluntad del afectado o aun en contra de ella; por tanto, las características de un acto de autoridad, para tales efectos, son las siguientes:

1. Que tenga características de órgano público.

2. Que las normas jurídicas le otorguen potestad para actuar.

3. Que emita o realice actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Apoya lo expuesto, la tesis de rubro: *"**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO"**[21].*

Precisado lo anterior, debe decirse que el pago que se traduce en la recaudación del impuesto sobre nóminas, realizado por la quejosas a través de la presentación de su declaración mensual correspondiente al mes de enero de dos mil trece, no puede considerase por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sino simplemente es el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la impetrante en su calidad de contribuyente, supuesto en el que la autoridad exactora señalada como responsable, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, no ha manifestado

su voluntad con relación al cumplimiento de esas obligaciones tributarias.

De ahí que, no existe sustento jurídico para exigir de las señaladas autoridades responsables, el cumplimiento de requisito alguno en la emisión de los actos que se le reprochan; toda vez que, el pago no fue verificado a propósito del **ejercicio de las facultades decisorias** que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, cuenta habida que en atención a su propia naturaleza, la declaración mensual exhibida para acreditar el acto que se analiza, únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, porque **no se trata de un acto unilateral a través del cual las autoridades señalada como responsables, crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular**.

Apoya lo expuesto, la tesis de rubro[22]: ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS".***

Expuesto todo lo anterior, al actualizarse las causas de improcedencia respecto de los actos señalados en este considerando, precisados como incisos 1, 3, sub incisos a y b, 4, sub inciso b y 5, del considerando segundo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, conforme al artículo 74, fracción III de la ley de la materia.

SEXTO. Análisis del fondo del asunto. No se transcribirán las alegaciones expuestas por las accionantes del amparo, dado que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias es innecesaria su inserción literal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[21] Número P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dieciocho, tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[22] 2a. XCII/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos setenta y nueve, tomo XVI, agosto de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tal afirmación se acota en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro enseguida se cita[23]: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

Solamente se efectuará una sinopsis de los aspectos que expongan la causa de pedir de las impetrantes.

Conviene tener presente, que el alcance del derecho fundamental de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los tribunales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, sino basta que estudie en su integridad el problema planteado y se resuelva en lo conducente.

Al efecto es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: ***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***

Es importante destacar que el estudio de los conceptos de violación, incidirá solamente en los argumentos que combaten los actos sobre los cuales no se decretó el sobreseimiento, en los términos de los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

Es decir, sobre los actos identificados bajo los incisos **2, 3**, sub-inciso **c,** e inciso **4**, sub-inciso **a,** del considerando segundo.

I. Análisis del fondo respecto de los actos precisados en los incisos 2 e inciso 3, sub-inciso c, del considerando segundo, consistentes en Decreto número 47, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 47), que contiene la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León (ley de egresos), en particular

---

su numeral 21 y;el decreto número 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 37), que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León (ley de hacienda), en particular su artículo 157, así como el artículo 21 de la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013.

1. Vicios al procedimiento legislativo. Las quejosas manifiestan, que el decreto legislativo 37, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de hacienda, viola el principio de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 y 72 Constitucionales, dado que en su proceso legislativo se suscitaron diversos vicios que trascendieron de modo fundamental, los cuales concretiza en dos puntos específicos, a saber:

I. Porque la sesión del miércoles diecinueve de diciembre de dos mil doce, correspondiente al Primer Periodo, Año I, de la actual Legislatura, no inició exactamente a las once horas que indica el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y;

II. Porque se omitió dar apertura a la votación nominal ante el voto particular formulado con relación al dictamen correspondiente, así como la propuesta de reserva del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por haberse empatado las votaciones de dichas propuestas.

Dichos argumentos devienen **infundados**.

A fin de sustentar lo anterior, conviene traer a colación las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad número 25/2001**, en la que los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo, plantearon los conceptos de invalidez consistentes en:

---

[23] Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común.

I. Que la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales no realizó el estudio y no elaboró el dictamen relativo a las iniciativas del decreto que contiene la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que se propuso la integración de una comisión especial sobre la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

II. Que conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, las comisiones especiales sólo podrán integrarse cuando la urgencia o importancia del asunto lo ameriten y que en el caso no se razonó o justificó la importancia o urgencia del asunto que motivó la creación de la comisión especial; y,

III. Que, en consecuencia, el dictamen en cuestión no fue presentado por el órgano legislativo legalmente facultado para ello, de lo que deriva la ilegalidad de las actuaciones de la comisión especial ya que, en todo caso, se debió requerir a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la presentación del dictamen relativo y, en caso de no emitirlo, retirar de los trabajos legislativos a esta comisión para, posteriormente, crear la comisión especial y, al no haberse hecho así, se contraviene el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Tales conceptos de invalidez fueron declarados infundados, al considerarse lo siguiente:

"[...] En primer lugar, debe señalarse que hay violaciones de carácter formal que pueden trascender de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, pero hay otros casos en los que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el proceso legislativo no trasciende al contenido mismo de la norma y, por ende, no afecta su validez. - - - - Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental en el contenido de la norma, provocando su invalidez. - - - - En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello

carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto, los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario. - - - - *Por tanto, aun considerando que en el caso concreto el dictamen que contiene el decreto de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no hubiera sido presentado o elaborado por la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, sino por una comisión especial, de cualquier manera tal iniciativa fue sometida a estudio y análisis del Pleno del Congreso Estatal, siendo aprobada por dieciséis votos de los dieciocho diputados presentes en la sesión de nueve de mayo de dos mil uno (fojas quinientas ocho a quinientas veintiuna del cuaderno correspondiente a las pruebas presentadas por los promoventes) y publicado oficialmente, por lo que aun cuando materialmente no se hubiera procedido con las formalidades señaladas por los citados promoventes, lo cierto es que, como se dijo, la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva aprobaron el decreto que contiene la Ley Electoral de la entidad, con lo que, en todo caso, se subsanó la omisión, pues no debe perderse de vista que el procedimiento legislativo simplemente es un cauce que permite llegar con un proyecto al Pleno del Congreso para su análisis, discusión y votación".*

Las consideraciones previas dieron lugar a la jurisprudencia 94/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente[24]: ***"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA".***

Conforme a lo anterior, las violaciones formales suscitadas en el proceso legislativo del decreto impugnado (37), no trascienden de manera fundamental a la norma misma, de modo que tampoco trascienden en su contenido y, por ende, no afectan su validez, pues los requisitos a que aluden únicamente facilitan el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Congreso, pero al aprobarse las reformas a la ley, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación

[24] Tesis P./J. 94/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época, página 438, Registro No. 188907, Jurisprudencia, Constitucional.

no puede verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Enseguida, conviene traer a colación parte del acta número 45-LXXIII S.O., correspondiente al diario de debates de la sesión realizada los días diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce, que a la letra dice:

"[...] AGOTADOS QUE FUERON LOS ASUNTOS EN CARTERA, EL C. PRESIDENTE PASÓ AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A INICIATIVAS DE LEY O DECRETO A PRESENTARSE POR LOS CC. DIPUTADOS, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO. [...] EN ESE MOMENTO EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE EL C. DIP. EDGAR ROMO GARCÍA DESEA HACER USO DE LA PALABRA. SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA DESDE SU LUGAR AL C. DIP. EDGAR ROMO GARCÍA, QUIEN EXPRESÓ: "ES UNA SOLICITUD COMO MOCIÓN DE ORDEN. ***QUEREMOS SOLICITAR QUE PODAMOS AMPLIAR LA SESIÓN HASTA EL TÉRMINO DE LOS DICTÁMENES QUE SE VAN A VER EL DÍA DE HOY. Y BUENO, POSTERIORMENTE SI NO SE LLEGA A CONCLUIR, PUES PODER TENER UNA SESIÓN PERMANENTE".*** *- - - - C. PRESIDENTE:* ***"DE MANERA ECONÓMICA HACEMOS PRIMERO LA AMPLIACIÓN DE LA SESIÓN Y LUEGO PONEMOS A CONSIDERACIÓN EL TEMA DE LA PERMANENTE.*** *DE MANERA ECONÓMICA CREO QUE HAY UN ACUERDO DE TODOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA. - - - - C. SECRETARIO: "NADA MÁS PARA ACLARAR, LA PETICIÓN DIPUTADO ROMO, ¿ES ALARGAR LA SESIÓN HASTA EL ORDEN DEL DÍA DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN, DE LAS COMISIONES, HASTA AHÍ?". - - - - C. PRESIDENTE: "SON... DÉJEME LE DIGO EXACTAMENTE, SON 9 DICTÁMENES. HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS 9 DICTÁMENES QUE ESTÁN REGISTRADOS [...] EN ESE MOMENTO, SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: "GRACIAS DIPUTADO. LO QUE PASA ES QUE SI AMPLIAMOS NADA MÁS HASTA ÉSOS 9 DICTÁMENES O NO SÉ CUÁNTOS FALTEN, AHÍ SE VA A TERMINAR LA SESIÓN, Y QUEREMOS TENER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR EN PERMANENTE O NO EN ESE MOMENTO. ENTONCES, QUE SEA HASTA EL TÉRMINO DE LOS ASUNTOS ENLISTADOS Y EN EL INTER NOSOTROS PODER PEDIR LA PERMANENTE". - - - - C. PRESIDENTE: "IBA A PONER ESE PUNTO PORQUE HIZO UNO PRIMERO. VAMOS A AMPLIAR LA SESIÓN Y LUEGO PONGO A CONSIDERACIÓN LA PERMANENTE. IBA A SER DE MANERA ECONÓMICA PORQUE VEO CONSENSO EN EL TEMA DE LOS DICTÁMENES. ESTÁ A CONSIDERACIÓN DE USTEDES EL CONTINUAR CON LA SESIÓN HASTA TERMINAR LOS 9 DICTÁMENES QUE ESTÁN REGISTRADOS EN ESTA PRESIDENCIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO DE LA MANERA ACOSTUMBRADA".* ***HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA POR MAYORÍA, CON 35 VOTOS A***

FAVOR Y 2 VOTOS EN CONTRA. - - - - C. PRESIDENTE: "BIEN, YA SE DETERMINÓ LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO HASTA POR LOS 9 DICTÁMENES. AHORA IBAN A PONER A CONSIDERACIÓN ¿CUÁL ERA LA **SEGUNDA PETICIÓN** DIPUTADO ROMO?, DESDE SU LUGAR". EL C. DIP. EDGAR ROMO GARCÍA, DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: **"ES DEJARLA EN PERMANENTE, UNA VEZ CONCLUIDOS LOS ASUNTOS ENLISTADOS Y LOS DICTÁMENES, PODER PASAR A ESTAR EN PERMANENTE EN LA SESIÓN".** - - - - C. PRESIDENTE: "MUY BIEN. NADA MÁS ESTOY BUSCANDO EL FUNDAMENTO PARA PONERLO A CONSIDERACIÓN CONFORME A DERECHO. VOY A PEDIRLE AL SECRETARIO QUE DÉ LECTURA AL ARTÍCULO 86. LA PROPUESTA VA A SER EN ESTE SENTIDO, EL DÍA DE HOY VAMOS A SESIONAR LO QUE YA VOTARON, QUE SON LOS 9 DICTÁMENES; AL TÉRMINO DE ESOS 9 DICTÁMENES ENTRARÍAMOS EN ESTA PROPUESTA SI SE APRUEBA QUE ES DECLARARNOS EN PERMANENTE, LO CUAL ABRIRÍA LA POSIBILIDAD DE QUE COMISIONES ENVIARAN NUEVOS DICTÁMENES, O SEA, ES DECIR, LOS 9 DICTÁMENES SE VAN A VER EXCLUSIVAMENTE EL DÍA DE HOY Y A PARTIR DEL NOVENO, UNA VEZ APROBADO, NOS DECLARAMOS EN PERMANENTE, Y BUENO, YA CITAREMOS A LA HORA SEGÚN SE TERMINE, LE PIDO A LA SECRETARÍA DÉ LECTURA AL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE PARA PODER PONER A CONSIDERACIÓN DE USTEDES". - - - - **EL C. SECRETARIO LEYÓ: "ARTÍCULO 86.-** LA LEGISLATURA PODRÁ, POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES PRESENTES, CONSTITUIRSE EN SESIÓN PERMANENTE PARA TRATAR LOS ASUNTOS QUE MOTIVARON LA SESIÓN HASTA SU TOTAL DESAHOGO. EL PLENO PODRÁ ACORDAR UNO O VARIOS RECESOS DURANTE DICHA SESIÓN. LOS DIPUTADOS DEBERÁN ESTAR ATENTOS A LA CONVOCATORIA DEL **PRESIDENTE PARA REANUDAR LA SESIÓN".** - - - - **EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "ESTÁ A CONSIDERACIÓN DE USTEDES EL DECLARARNOS EN SESIÓN PERMANENTE CONFORME A ESTE ARTÍCULO LEÍDO POR LA SECRETARÍA. A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE HOY DEL NOVENO DICTAMEN ACORDADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO. - - - HORA SÍ ABRIMOS EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN PORQUE ESTE TEMA ES MÁS DELICADO". HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA POR UNANIMIDAD DE 37 VOTOS.** - - - - C. PRESIDENTE: "PARA QUE QUEDE CLARO, AL TERMINAR EL NOVENO DICTAMEN, ESTA PRESIDENCIA VA A DECRETAR UN RECESO CONFORME AL ACUERDO QUE USTEDES TOMARON Y SE DECLARA EN PERMANENTE, Y ESTARÁN ATENTOS AL LLAMADO DE LA PRESIDENCIA PARA REANUDAR EL DÍA DE MAÑANA, O MÁS TARDE, O CUANDO PROCEDA QUE HAYA DICTÁMENES PARA VOTAR EN EL PLENO". [...] APROBADO QUE FUE, EL C. PRESIDENTE **DECRETÓ EL RECESO, SUSPENDIENDO LA SESIÓN SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS.** TRANSCURRIDO EL RECESO Y SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTE MINUTOS, EL C. PRESIDENTE REANUDÓ LA SESIÓN CON EL QUÓRUM REGLAMENTARIO. PARA UNA MOCIÓN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN QUIEN SOLICITÓ UN RECESO DE 10

JUICIO DE AMPARO
175/2013

MINUTOS A FIN DE QUE LAS COMISIONES TERMINEN LOS DICTÁMENES QUE TIENEN PENDIENTES PARA PRESENTARLOS AL PLENO. - - - - HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO EL RECESO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. APROBADO QUE FUE, EL C. PRESIDENTE DECLARÓ EL RECESO, SUSPENDIENDO LA SESIÓN SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS. - - - - TRANSCURRIDO EL RECESO Y SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, EL PRESIDENTE REANUDÓ LA SESIÓN CON EL QUÓRUM REGLAMENTARIO DE 41 DIPUTADOS PRESENTES. CONTINUANDO EN EL PUNTO DE INFORME DE COMISIONES, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, QUIEN ***SOLICITÓ LA DISPENSA DE TRÁMITE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, PARA LEER ÚNICAMENTE EL PROEMIO Y RESOLUTIVO DE LOS DICTÁMENES EXPEDIENTES:*** *7735 DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA; 7766 DE LA COMISIÓN TERCERA DE HACIENDA; 7765 DE LA COMISIÓN CUARTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL; 7731 DE LA COMISIÓN QUINTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL Y* ***7784 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, YA QUE CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL, YA QUE FUERON CIRCULADOS CON MÁS DE 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.*** *- - - - EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO INFORMAR LA FECHA Y HORA DE CIRCULACIÓN DE LOS DICTÁMENES MENCIONADOS. EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE LOS DICTÁMENES EXPEDIENTES 7735, 7766, 7765 Y 7731 FUERON CIRCULADOS EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2012, A LAS 10:00 HORAS.* ***Y EL EXPEDIENTE 7784 FUE CIRCULADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2012 A LAS 13:58 HORAS. EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE TRÁMITE, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.*** *[...] CONTINUANDO EN EL PUNTO DE INFORME DE COMISIONES, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO, QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO POR EL PLENO, PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL PROEMIO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE A LA LETRA DICE: "HONORABLE ASAMBLEA: A LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO LE FUE TURNADO PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EL EXPEDIENTE NÚMERO* ***7784/LXXIII*** *QUE CONTIENE ESCRITO: [...] TERMINADA LA LECTURA DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ, PARA PRESENTAR VOTO PARTICULAR, EXPRESANDO: "GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA:* ***DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49 BIS, 113, 126, 129 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACUDIMOS A PROMOVER VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN A LOS EXPEDIENTES NÚMERO 7483/LXXIII Y 7784/LXXIII****, DIFIRIENDO, SI BIEN DE MANERA PARCIAL, TAMBIÉN SUSTANCIALMENTE DEL DICTAMEN QUE ACABA DE SER LEÍDO. SE SUSTENTA ESTE VOTO PARTICULAR*

52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013.

3524

DE LA SIGUIENTE MANERA: [...] TERMINADA LA LECTURA DEL VOTO PARTICULAR, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: **"SOLICITÓ AL SECRETARIO DAR LECTURA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49, AL ARTÍCULO 49 BIS Y 126 CUARTO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, PARA QUE ENTIENDAN TODOS USTEDES CUÁL VA A SER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN ESTE ASUNTO". - - - - EL C. SECRETARIO DIO LECTURA: "ARTÍCULO 49, PRIMER PÁRRAFO:** PARA QUE EL DICTAMEN DE CUALQUIERA DE LAS COMISIONES PUEDA SER SOMETIDO A LA ASAMBLEA DEBERÁ PRESENTARSE SUSCRITO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGREN LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE Y SER ENTREGADO CON UNA ANTICIPACIÓN DE VEINTICUATRO HORAS A LOS DIPUTADOS, SALVO LOS CASOS EN QUE EL ASUNTO HAYA SIDO RECIBIDO CON EL CARÁCTER DE URGENTE, POR ACUERDO DEL PLENO, A SOLICITUD DEL ORADOR O DE ALGÚN OTRO DIPUTADO, O POR UN ACUERDO LEGISLATIVO. SI ALGÚN DIPUTADO DISINTIERA DEL CRITERIO SUSTENTADO, PODRÁ FORMULAR SU VOTO PARTICULAR, QUE DARÁ A CONOCER POR SU LECTURA ÍNTEGRA EN LA MISMA SESIÓN, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE SEA LEÍDO **EL DICTAMEN DE QUE SE TRATE.". ARTÍCULO** 49 BIS.- EN CASO DE APROBARSE EL VOTO PARTICULAR, Y ÉSTE CONTENGA UN RESOLUTIVO QUE MODIFIQUE TOTALMENTE EL PRESENTADO POR LA COMISIÓN, SE DESECHARÁ EL DICTAMEN Y SE ANEXARÁ AL EXPEDIENTE DEL ASUNTO EN CUESTIÓN, EN FORMA CONJUNTA CON EL VOTO PARTICULAR APROBADO Y LAS DISCUSIONES QUE SE HAYAN GENERADO EN EL PLENO DEL CONGRESO, CONSIDERANDO COMO RESOLUTIVO EN LO CONDUCENTE, EL APROBADO EN EL VOTO PARTICULAR. EN CASO DE QUE EL VOTO PARTICULAR APROBADO MODIFIQUE PARCIALMENTE EL RESOLUTIVO PRESENTADO EN EL DICTAMEN, SE CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIÓN DEL DICTAMEN, CON LAS ADICIONES O MODIFICACIONES APROBADAS EN EL VOTO PARTICULAR Y EL TEXTO DEL RESOLUTIVO QUE NO HUBIESE SIDO MODIFICADO. EN CASO DE NO APROBARSE EL VOTO PARTICULAR, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIÓN DEL DICTAMEN TAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 126 Y 129 DE ESTE REGLAMENTO Y SE ARCHIVARÁ EN EL EXPEDIENTE FORMADO SOBRE LA INICIATIVA MATERIA DEL DICTAMEN. **ARTÍCULO 126, CUARTO PÁRRAFO:** ".EN CASO DE VOTO PARTICULAR, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO Y EL DIVERSO 129 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL, CON EXCEPCIÓN DE QUE EL USO DE LA TRIBUNA SERÁ DE HASTA POR TRES MINUTOS POR CADA PARTICIPACIÓN. EL PRIMER SECRETARIO TOMARÁ EN CUENTA DEL TIEMPO Y LO HARÁ SABER AL PRESIDENTE, A EFECTO DE QUE ÉSTE EN USO DE SU FACULTAD DE DIRIGIR LOS DEBATES, DISCUSIONES Y DELIBERACIONES, APERCIBA AL ORADOR PARA QUE TERMINE SU INTERVENCIÓN". ES CUANTO PRESIDENTE".C. PRESIDENTE: "LES RECUERDO A LOS ORADORES QUE EN ESTE CASO EL REGLAMENTO PREVÉ LAS INTERVENCIONES SOLAMENTE POR TRES MINUTOS NO POR CINCO MINUTOS COMO EN LOS DEBATES NORMALES". [...] NO

HABIENDO MÁS ORADORES EN ESTE DICTAMEN, C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, ME PERMITO SOLICITAR A LOS DIPUTADOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS SALAS ANEXAS SE SIRVAN PASAR AL RECINTO PARA LA VOTACIÓN QUE VAMOS A COMENZAR. ESTA PRESIDENCIA, Y PARA QUE NO HAYA DUDAS, ESTÁ CONSULTADO CON EL SECRETARIO, VA A PONER EL ASUNTO A CONSIDERACIÓN PARA VOTAR POR 90 SEGUNDOS, Y AL TÉRMINO DE LOS 90 SEGUNDOS CERRAMOS LA VOTACIÓN, ES TIEMPO SUFICIENTE, NO QUEREMOS QUE LUEGO HAYA INTERPRETACIONES, ASÍ LO HEMOS HECHO CON ANTERIORIDAD. ENTONCES ESTÁ A CONSIDERACIÓN DE USTEDES EL VOTO PARTICULAR. - - - - EN ESTE MOMENTO PARA UNA MOCIÓN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, EXPRESANDO: "PARA QUE DEFINA, POR FAVOR ILUSTRE LO QUE SIGNIFICA EL SENTIDO DEL VOTO, VOTAR A FAVOR DEL VOTO PARTICULAR, ES VOTAR POR LA ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA Y LA TENENCIA, Y LO CONTRARIO, ES VOTAR PORQUE SE QUEDE LA TENENCIA Y SE INCREMENTE EL IMPUESTO SOBRE NÓMINA". - - - - C. PRESIDENTE: "MÁS PRECISAMENTE QUE ESO DIPUTADO, ESTÁ A CONSIDERACIÓN EL VOTO PARTICULAR PRESENTADO AQUÍ Y DEL CUAL FUE SUJETO A DEBATE, QUE PIDE CAMBIAR EL DICTAMEN QUE ESTABA ACORDADO EN LA COMISIÓN". - - - - PARA UNA MOCIÓN, ***SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ, QUIEN EXPRESÓ: "SEÑOR PRESIDENTE, PARA HACERLE LA SOLICITUD DE QUE LA VOTACIÓN SEA DE FORMA NOMINAL POR LA RELEVANCIA DE LA DECISIÓN".*** *- - - - C. PRESIDENTE: "DÉJEME VERIFICAR EL REGLAMENTO SI ESTÁ CONTEMPLADO, DÉJEME VER SI LO PUEDO DETERMINAR YO, O SE PONE CONSIDERACIÓN DEL PLENO O ES SIMPLEMENTE DE DERECHO A EXIGIRLA". - - - -* ***EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO DAR LECTURA AL ARTÍCULO 136 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.*** *EL C. SECRETARIO DIO LECTURA: "**ARTÍCULO 136.-** HABRÁ TRES CLASES DE VOTACIÓN Y EN LA FRACCIÓN II MENCIONA NOMINAL. CUANDO EXISTA UN EMPATE EN LA VOTACIÓN ECONÓMICA O CUANDO EL PLENO DECIDA QUE EL ASUNTO LO AMERITA". - - - - A CONTINUACIÓN EL C. PRESIDENTE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA SOLICITUD DEL DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ, EN EL SENTIDO DE QUE LA VOTACIÓN SEA NOMINAL.* ***HECHA QUE FUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE FUE DESECHADA LA SOLICITUD POR 21 VOTOS A FAVOR (PAN Y PRD) Y 21 VOTOS EN CONTRA (PRI, PT, NUEVA ALIANZA Y DIPUTADO INDEPENDIENTE).*** *- - - - ACTO SEGUIDO,* ***EL C. PRESIDENTE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL VOTO PARTICULAR, SOLICITANDO A LOS DIPUTADOS MANIFESTAR EL SENTIDO DEL VOTO MEDIANTE EL TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIONES.*** *- - - - **HECHA QUE FUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DESECHADO EL VOTO PARTICULAR POR MAYORÍA DE 21 VOTOS A FAVOR Y 21 VOTOS EN CONTRA.** - - - - C. PRESIDENTE: **"SE DESECHA EL VOTO PARTICULAR***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROPUESTO Y ENTRAMOS A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN". *PARA UNA MOCIÓN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. EDGAR ROMO GARCÍA, QUIEN EXPRESÓ: "CON LA IDEA SEÑOR PRESIDENTE, SOLICITARLE PONGA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL PODER TENER UN RECESO EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE PODER LLEGAR A UN CONSENSO Y DEJAR A NUEVO LEÓN CON UN PRESUPUESTO EFECTIVO Y JUNTO CON LOS MUNICIPIOS, EN ACUERDO DE SUS REPRESENTANTES QUE SOMOS NOSOTROS LOS DIPUTADOS. ES EVIDENTE QUE SI LA VOTACIÓN BAJO ESTE VOTO PARTICULAR QUE SE PUSO A CONSIDERACIÓN ES UN EMPATE, EVIDENTEMENTE EL PRÓXIMO DICTAMEN QUE ES EL QUE CONTINÚA QUE ES LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, PUES SIMPLEMENTE VAYA A RESULTAR UN EMPATE Y ESO RESULTARÍA EN UN PERJUICIO PARA NUESTRO ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO QUE QUIERO PONER A LA CONSIDERACIÓN DE TODOS LOS COMPAÑEROS DIPUTADOS EL PODER TENER UN RECESO Y CONTINUAR CON NUESTRAS NEGOCIACIONES, CON LAS PLÁTICAS PARA LLEGAR A CONSENSOS EN BENEFICIO DE ESTE ESTADO. MUCHAS GRACIAS". - - - - C. PRESIDENTE: "**ESTA PRESIDENCIA NO ENTRA AL FONDO DEL DEBATE DE SUS PLANTEAMIENTOS, ÚNICAMENTE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL DETERMINAR EN ESTE MOMENTO UN RECESO**, Y DE APROBARLO, ESTÉN ATENTOS AL LLAMADO DE ESTA PRESIDENCIA UNA VEZ QUE HAYA DICTÁMENES LISTOS PARA SU PRESENTACIÓN AL PLENO. LOS QUE ESTÉN A FAVOR DEL RECESO, SÍRVANSE MANIFESTARLO MEDIANTE EL TABLERO ELECTRÓNICO". HECHA QUE FUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, **FUE APROBADO EL RECESO POR MAYORÍA DE 39 VOTOS A FAVOR Y 1 VOTO EN CONTRA (PRD).** EL C. PRESIDENTE DECRETÓ EL RECESO, SUSPENDIENDO LA SESIÓN SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TRES MINUTOS. SOLICITANDO A LOS DIPUTADOS ESTÉN ATENTOS DEL LLAMADO DE ÉSTA PRESIDENCIA. TRANSCURRIDO EL RECESO SEÑALADO, EL C. PRESIDENTE, DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, REANUDÓ LA SESIÓN ORDINARIA CONSTITUIDA EN PERMANENTE, **SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, DEL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2012,** SOLICITANDO AL C. SECRETARIO PASAR LISTA DE ASISTENCIA PARA VERIFICAR EL QUÓRUM DE REGLAMENTO, ESTANDO PRESENTES LOS SIGUIENTES DIPUTADOS: [...] EFECTUADO EL PASE DE LISTA, EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE EXISTE EL QUÓRUM DE LEY CON 42 DIPUTADOS PRESENTES. - - - - SE CONTINUÓ CON LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EXPEDIENTES 7784/LXXIII Y 7483/LXXIII LEÍDO EN LA SESIÓN ANTERIOR, POR LO QUE EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "REGRESAMOS A LA SESIÓN. **ESTAMOS EN EL EXPEDIENTE 7784 Y 7483,** PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, SE PONE A DISCUSIÓN EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO. SI HAY ALGÚN DIPUTADO QUE QUIERA HACER USO DE LA PALABRA PARA HABLAR EN LO GENERAL, FAVOR DE MANIFESTARLO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA, ASÍ MISMO SOLICITO AL CIUDADANO SECRETARIO*

JUICIO DE AMPARO
175/2013

SE SIRVA ELABORAR LA LISTA DE ORADORES QUE DESEEN PARTICIPAR PARA HABLAR EN LO GENERAL". - - - - PARA HABLAR EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, QUIEN EXPRESÓ: [...] NO HABIENDO MÁS ORADORES EN LO GENERAL DEL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: ***"SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA EN LO GENERAL SÍRVANSE MANIFESTARLO A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIONES". - - - - HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL POR MAYORÍA, CON 37 VOTOS A FAVOR Y 2 VOTOS EN CONTRA (DIPUTADOS LUIS DAVID ORTIZ SALINAS Y FERNANDO ELIZONDO ORTIZ DEL PAN), RELATIVO A LOS EXPEDIENTES NÚMERO 7784-7483/LXXIII DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.*** *NO VOTARON LAS CC. DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA Y BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN, POR ESTAR AUSENTES EN ESE MOMENTO. - - - - CONTINUANDO CON EL PROCESO LEGISLATIVO, EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ:* ***"PREGUNTO A LA ASAMBLEA SI DESEAN SEPARAR ALGÚN ARTÍCULO O ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR, A FIN DE QUE EL C. SECRETARIO ELABORE LA LISTA DE ORADORES CON EL ARTÍCULO SEPARADO". - - - -*** *SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS.* ***EN BASE AL ARTÍCULO 112 PARA SEPARAR LOS ARTÍCULOS QUE ASÍ CREEMOS QUE LO AMERITEN, EN ESTE CASO EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, SEPARA DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL ARTÍCULO 157. EL ARTÍCULO 157 DICE EN LA PROPUESTA QUE HA SIDO APROBADO EN LO GENERAL:*** *"...ESTE IMPUESTO SE CAUSARÁ CON TASA DE 3% SOBRE LA BASE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR". SIGUE SIENDO LA MISMA BASE, POR ESO NO SE MODIFICA EL ARTÍCULO ANTERIOR. Y SE PROMEDIA ESTE IMPUESTO QUE SE CAUSARÁ CON UNA TASA DEL 2%, ESTO QUIERE DECIR, QUE REGRESE AL COBRO QUE HA TENIDO DURANTE AÑOS EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. [...] EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO DAR LECTURA A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 157 HECHA POR EL DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA. EL C. SECRETARIO EXPRESÓ: "DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PROPONE SEPARAR EL ARTÍCULO 157 EL DICTAMEN DICE: "ARTÍCULO 157.- ESTE IMPUESTO SE CAUSARÁ CON TASA DEL 3% SOBRE LA BASE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR", Y LA PROPUESTA ES: "ARTÍCULO 157.- ESTE IMPUESTO SE CAUSARÁ CON TASA DEL 2% SOBRE LA BASE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR". - - - - PARA HABLAR A FAVOR DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, QUIEN EXPRESÓ: [...]* ***NO HABIENDO MÁS ARTÍCULOS RESERVADOS PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR, EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL***

PLENO LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN HECHA POR EL DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIONES. *- - - - ENSEGUIDA SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: "PARA ENTENDER BIEN PRESIDENCIA, LOS QUE NO QUIERAN IMPUESTO SOBRE NÓMINA INCREMENTADO, ¿DEBEN DE OPRIMIR EL BOTÓN VERDE? - ASÍ ES - GRACIAS". - - - - EL C. PRESIDENTE EXPRESÓ: "ASÍ ES. SI, A VER, YO NO QUIERO PRESIONAR A NADIE, VAMOS A EXPLICAR CLARAMENTE. ESTAMOS PONIENDO A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA COMO SIEMPRE SE PROPONE DEL DIPUTADO ALFREDO, LOS QUE QUIERAN APOYARLO, VAN A VOTAR CON EL BOTÓN VERDE, LOS QUE NO, EL ROJO. SI NO SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO SE REGRESA A LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL DICTAMEN. ¿YA LES QUEDÓ CLARO? MUY BIEN". - - - -* ***HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DESECHADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, CON 21 VOTOS A FAVOR Y 21 VOTOS EN CONTRA*** *C. PRESIDENTE: "SE* ***RECHAZA*** *LA PROPUESTA DEL DIPUTADO ALFREDO RODRÍGUEZ, EN VIRTUD DE LO CUAL SE MANTIENE LA REDACCIÓN DEL DICTAMEN ORIGINAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN". - - - - EL C. PRESIDENTE CONTINUÓ EXPRESANDO:* ***"SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013".*** *- - - - APROBADO QUE FUE EL DICTAMEN, EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR. [...]".*

De todo lo anterior, se obtiene lo siguiente:

I. El día diecinueve de diciembre de dos mil doce, se efectuó, con el quórum reglamentario, sesión ordinaria del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

II. Previa a la discusión de las iniciativas de ley o decreto a presentarse, el diputado Erick Godar Ureña Frausto solicitó la ampliación de la sesión hasta el término de los dictámenes que se verían ese día, y de no concluir, tener una sesión permanente. Ante tal solicitud, el diputado Luis David Ortiz Salinas, quien fungió como presidente de dicha Legislatura, solicitó se aclarara si únicamente se vería la orden del día, es decir, los nueve dictámenes registrados de las Comisiones; por lo que el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, expresó que querían tener la

posibilidad de declarar en permanente la sesión, luego de haberse visto tales dictámenes.

III. En consecuencia, primero, se efectuó la votación respecto a continuar con la sesión hasta terminar los nueve dictámenes registrados en la Presidencia, la cual se realizó de manera económica, siendo aprobada la propuesta por mayoría, con 35 votos a favor y 2 votos en contra.

IV. En segundo, se sometió a votación la decisión de dejar la **sesión en permanente**, una vez concluidos los asuntos enlistados y los dictámenes, conforme al **artículo 86** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; misma que se realizó mediante el sistema electrónico de votación (económica), resultando aprobada por unanimidad de 37 votos.

V. El día veintitrés de diciembre de dos mil doce, constituida la Legislatura en sesión permanente, se discutió el dictamen 7784, de la Comisión de Hacienda del Estado, dejando constancia de que fue circulado con más de **veinticuatro horas de anticipación**, es decir, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de los citados mes y año.

VI. Posteriormente, se dio lectura al dictamen del expediente 7784, en el que se promueve iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, en el que se incluye el diverso expediente 7483, que contiene escrito signado por los integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, a fin de promover la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado por derogación del capítulo quinto y de todos sus artículos pertenecientes al título segundo.

VII. Terminada la lectura del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al diputado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, quien presentó **voto particular**, en relación a la modificación del artículo 157 de la ley en estudio, consistente en el aumento de la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

3527

VIII. Terminada la lectura del voto particular, se dio lectura a los **artículos 49, 49 Bis y 126, cuarto párrafo**, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que se viera el procedimiento a seguir.

IX. Enseguida, se realizaron tres rondas de intervenciones de oradores, tanto a favor como en contra del voto particular.

X. Previo a la votación del voto particular, el diputado Guadalupe Hurtado Rodríguez solicitó que ésta se hiciera de forma **nominal** por la relevancia de la decisión. En consecuencia, se dio lectura a la **fracción II del artículo 136** del Reglamento en mención, y así, el presidente puso a consideración de la Asamblea la solicitud señalada. (Votación nominal del voto particular).

XI. Una vez hecha la votación correspondiente, fue desechada la solicitud por 21 votos a favor (PAN y PRD) y 21 votos en contra (PRI, PT, NUEVA ALIANZA Y DIPUTADO INDEPENDIENTE).

XII. Acto seguido, el presidente sometió a votación el **voto particular**, mediante el tablero electrónico de votaciones (votación económica), mismo que fue desechado, por mayoría de 21 votos a favor y 21 votos en contra.

XIII. Posteriormente, el diputado Edgar Romo García solicitó un receso, con la finalidad de poder llegar a un consenso mediante negociaciones y pláticas. A lo que el presidente, sin entrar al fondo de los planteamientos, únicamente sometió a votación el determinar un receso; mismo que fue aprobado por mayoría de 39 votos a favor y 1 voto en contra (PRD).

XIV. Transcurrido el receso señalado, con quórum de ley con 42 diputados presentes, se continuó con la discusión del dictamen de los expedientes 7784 y 7483, conforme al **artículo 112** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así, se puso **a discusión en lo general** el dictamen con proyecto de decreto que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado. Por tanto, se concedió el uso de la palabra

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a varios diputados, para hablar en lo general a favor o en contra del dictamen.

XV. El presidente sometió a consideración de la Asamblea el dictamen de los expedientes 7784 y 7483, con proyecto de decreto que contiene la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, lo que se realizó mediante el sistema electrónico de votaciones (votación económica), el cual fue aprobado **en lo general por mayoría** con 37 votos a favor y 2 votos en contra (diputados Luis David Ortiz Salinas y Fernando Elizondo Ortiz del PAN); sin que votaran las diputadas Rebeca Clouthier Carrillo, Carolina María Garza Guerra y Blanca Lilia Sandoval de León, por estar ausentes en ese momento.

xvi. Acto continuo, el presidente preguntó a la Asamblea si era su deseo separar algún artículo transitorio contenido en el dictamen para discutirse en lo particular, a fin de que el secretario elaborara la lista de oradores con el artículo separado.

XVII. Por tanto, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, con base en el artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, expresó su **propuesta de modificación** al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado: *"EN ESTE CASO EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, SEPARA DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL ARTÍCULO 157 […] DICE **EN LA PROPUESTA QUE HA SIDO APROBADO EN LO GENERAL** […]. SIGUE SIENDO LA MISMA BASE, POR ESO NO SE MODIFICA EL ARTÍCULO ANTERIOR. Y SE PROMEDIA ESTE IMPUESTO QUE SE CAUSARÁ CON UNA TASA DEL 2%, ESTO QUIERE DECIR, QUE REGRESE EL COBRO QUE HA TENIDO DURANTE AÑOS EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS […]. NECESITAMOS UN VOTO MÁS, EL QUE SE ELIMINE ESTA REDACCIÓN. EN LO PARTICULAR, LO ÚNICO QUE AFECTARÁ ES DEJAR DE INGRESAR 1,500 MILLONES DE PESOS, Y ESTAMOS YA CON LA CERTEZA DE QUE SÍ TENDREMOS PRESUPUESTO. LE HEMOS OFRECIDO MIL VARIANTES AL GOBIERNO DEL ESTADO, MIL VARIACIONES, NO HAN ACEPTADO NI UNA. CON QUE UNO DE USTEDES VOTE A FAVOR DE ESTA RESERVA, ELIMINAMOS 1.600 MILLONES DE PESOS. […]".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA A-56

3528

XVII. Luego, se dio lectura a la modificación al artículo 157 hecha por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, y no habiendo más artículos reservados para discutirse en lo particular, el presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de mérito, mediante el sistema electrónico de votaciones (económica), al expresar: *"[...] ESTAMOS PONIENDO A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA COMO SIEMPRE SE PROPONE DEL DIPUTADO ALFREDO, LOS QUE QUIERAN APOYARLO, VAN A VOTAR CON EL BOTÓN VERDE, LOS QUE NO, EL ROJO. SI NO SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO SE REGRESA A LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL DICTAMEN. [...]"*.

XIX. Hecha tal votación, la propuesta de modificación fue desechada, con 21 votos a favor y 21 votos en contra; por ello, el presidente señaló: *"SE RECHAZA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO ALFREDO RODRÍGUEZ, EN VIRTUD DE LO CUAL SE MANTIENE LA REDACCIÓN DEL DICTAMEN ORIGINAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN.- SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013"*.

Enseguida, cabe señalar el contenido de diversos preceptos que norman el proceso legislativo, contenidos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a saber:

*"**Artículo 48.-** Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes. [...]"*.

*"**Artículo 49.-** Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura integra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate. - - - - Previa autorización de los Diputados, la entrega de dictámenes podrá hacerse en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso*

denominado intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la Oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados".

*"**Artículo 49 Bis.-** En caso de aprobarse el Voto Particular, y éste contenga un resolutivo que modifique totalmente el presentado por la Comisión, se desechará el dictamen y se anexará al expediente del asunto en cuestión, en forma conjunta con el Voto Particular aprobado y las discusiones que se hayan generado en el Pleno del Congreso, considerando como resolutivo, en lo conducente, el aprobado en voto particular. En caso de que el Voto Particular aprobado modifique parcialmente el resolutivo presentado en el dictamen, se continuará con el procedimiento de deliberación del dictamen, con las adiciones o modificaciones aprobadas en el Voto Particular y el texto del resolutivo que no hubiese sido modificado. - - - - En caso de no aprobarse el Voto Particular. Se seguirá el procedimiento de deliberación del dictamen tal como lo establecen los Artículos 126 y 129 de este Reglamento, y se archivará en el expediente formado sobre la iniciativa materia del dictamen.*

*"**Artículo 78.-** Las sesiones del Congreso por su carácter serán Ordinarias y Extraordinarias y podrán tener las modalidades de Públicas, Secretas y Solemnes, y por acuerdo del Pleno cualquiera de ellas podrá constituirse en Permanente".*

*"**Artículo 79.-** Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo acuerdo del Pleno en otro sentido. Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren en día distinto a los señalados en el párrafo anterior y deberán ser convocadas por el Presidente de la Directiva y a falta de este por quien deba sustituirlo de acuerdo al Artículo 21 del presente Reglamento. Las sesiones del Pleno del Congreso serán públicas, excepción hecha de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del presente Reglamento".*

*"**Artículo 86.-** La Legislatura podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Sesión Permanente para tratar los asuntos que motivaron la sesión hasta su total desahogo. El Pleno podrá acordar uno o varios recesos durante dicha sesión. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la sesión. - - - - Durante la Sesión Permanente no podrá darse cuenta a ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo, si ocurriera alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a Sesión Extraordinaria si fuere necesario o consultará el voto de la Legislatura para tratarlo desde luego en la Permanente. - - - - Resuelto el asunto de la Sesión Permanente se dará por terminada la sesión cuando así lo acordase la Legislatura".*

*"**Artículo 88.-** Durante los períodos de receso podrá convocarse a Períodos Extraordinarios de Sesiones en los términos del Artículo 66 Fracción IV de la Constitución Política Local, en los cuales se ventilarán exclusivamente los asuntos que hayan motivado la Convocatoria, para lo cual la Diputación Permanente librará con toda oportunidad la Convocatoria respectiva mediante oficio a los integrantes de la Legislatura para ese efecto y además mandará que se publique en el Periódico Oficial del Estado".*

*"**Artículo 89.-** Por regla general las sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia considere necesario que se inicien*

a hora distinta, en cuyo caso se fijará desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva".

*"**Artículo 90.-** Las sesiones tendrán una duración hasta de tres horas. La Asamblea puede acordar que se prolongue por un tiempo determinado, o bien declararse en sesión permanente en vista de la urgencia del despacho de algún asunto. - - - - Durante las sesiones podrá haber espacios de receso cuando el Pleno así lo considere oportuno y conveniente para: concertar un Acuerdo Legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando algún asunto así lo requiera a juicio de la Asamblea. El tiempo del receso será determinado por el Presidente de la Directiva".*

*"**Artículo 112.-** Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de Ley en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea".*

*"**Artículo 113.-** La Asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la Iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la Comisión, o bien por el voto particular de alguno de los Diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya. - - - - Primeramente el Voto Particular se votará siguiendo el procedimiento del Artículo 126 en su párrafo tercero de este Reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal".*

*"**Artículo 126.-** Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario elabore una lista de Diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste. - - - - Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participantes en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una. […] En caso de voto Particular, se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo de este Artículo y el diverso 129 del presente ordenamiento legal, con excepción de que el uso de la Tribuna será de hasta por tres minutos por cada participación. El Primer Secretario tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al Presidente, a efecto de que éste en uso de su facultad de dirigirlos debates, discusiones y deliberaciones, aperciba al orador para que termine su intervención. […]".*

*"**Artículo 129.-** Concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, el Presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente, continuará la discusión, pero bastará que hablen un Diputado en pro y otro en contra, para que el Presidente vuelva a inquirir a la Asamblea sobre si se considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva. […]".*

JUICIO DE AMPARO
175/2013

"***Artículo 136.-*** *Habrá tres clases de votación: - - - - I.- Por cédula: Para todos los decretos o acuerdos que se refieran a la designación de una persona, para los cargos o funciones cuya elección corresponda al Congreso; - - - - II.- Nominal: Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; y - - - - III.- Económica: Para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso".*

"***Artículo 137.-*** *La Votación Nominal se recogerá del modo siguiente: I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente y por la fila de abajo, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si o no; - - - - II.- Un Secretario anotará los de la afirmativa y otro los de la negativa; - - - - III.- Los miembros de la Directiva votarán al final, primero lo harán por su orden los Secretarios, los Vicepresidentes y por último el Presidente; y - - - - IV.- A continuación los Secretarios computarán los votos y comunicarán el resultado conforme a cada lista al Presidente, para que éste haga la declaratoria respectiva".*

"***Artículo 139.-*** *La votación económica se practicará levantando la mano los Diputados que estén a favor del asunto; después, de la misma manera, los que estén en contra y finalmente quienes se abstengan. Si la Legislatura dispone de equipo electrónico para las votaciones, el Presidente de la Directiva determinará si la votación económica se hace levantando la mano o utilizando el equipo correspondiente".*

De los preceptos transcritos se obtiene, en lo medular, lo siguiente:

- Que las sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, atendiendo a su carácter se clasifican en Ordinarias y Extraordinarias.

- Que las sesiones **ordinarias** serán las que se celebren dentro de los periodos del **uno de septiembre al veinte de diciembre** (primer periodo), y del uno de marzo a uno de junio (segundo periodo).

- Que las **sesiones ordinarias tendrán lugar a partir de las once horas de los días lunes, martes y miércoles de cada semana**.

- Que se consideraran sesiones extraordinarias las que se celebren en día distinto que las ordinarias, y que deben ser convocadas por el presidente de la Directiva.- Que durante los períodos de receso se podrá convocar a **períodos extraordinarios de sesiones, y que por regla general las sesiones darán inicio a las once horas**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

3530

- Que previo a la discusión del proyecto de dictamen, debe ser circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto.

- Que para que el dictamen de cualquier Comisión pueda ser sometido a la Asamblea debe ser presentado suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados.

- Que de no aprobarse el voto particular, se seguirá el procedimiento de deliberación a fin de que participen distintos oradores a favor o en contra del mismo; y, concluidas las intervenciones, el presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto y se continuará con la deliberación o en su caso, se procederá a la votación.

- Que la Legislatura puede constituirse en sesión permanente por mayoría de votos, a fin de tratar los asuntos que motivaron la sesión hasta su total desahogo; y, en ella no puede darse cuenta de ningún asunto que no esté acordado y de considerarse oportuno tratar uno con el carácter de urgente, se someterá a votación, a fin de discutirlo.

- Que la Asamblea puede acordar prolongar la sesión por un tiempo determinado, o bien declararse en permanente, ante la urgencia de algún asunto.

- Que todo dictamen se discute en lo general, y de aprobarse, se discute la iniciativa en lo particular, separando los artículos que lo ameriten para someterlos a votación.

- Que la votación nominal se da cuando existe un empate en la votación económica o cuando el Pleno así lo decida; en tanto que la económica es para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal de la República, así como los numerales 30, 55 y 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León disponen:

"***Artículo 41.*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. […]".*

"***Artículo 30.-*** *El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. […]".*

"***Artículo 55.-*** *La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1° de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1° de marzo y terminará el día 1° de junio; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 3 de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo. Éste tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución".*

"***Artículo 70.-*** *Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución".*

De tales preceptos, se advierte que el gobierno del Estado de Nuevo León es republicano, democrático, laico, representativo y popular, el cual deriva del pueblo y se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, se dispone que para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita de la mayoría de los Diputados.

Ahora bien, por cuanto al primer aspecto impugnado, relativo a que la sesión del miércoles diecinueve de diciembre de dos mil doce, correspondiente al Primer Periodo, Año I, de la actual Legislatura, no inició exactamente a las once horas que indica el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, debe establecerse lo siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

2531

De la lectura del proemio del acta en la que se consignó lo concerniente a la sesión arriba mencionada, se advierte que se trata de una sesión de carácter ordinaria, correspondiente al primer periodo, del primer año del ejercicio de la Legislatura. Por tanto, le resultaba aplicable, en lo relativo a la hora de inicio y días en que se podía llevar a cabo, el contenido del artículo 79 de multicitado Reglamento, de manera que podía celebrarse a partir de las once horas de los días lunes, martes y miércoles, lo cual en el caso así aconteció, pues se inició a las once horas con cincuenta y tres minutos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, es decir, después de la hora que se estipula pueden comenzar, además que se celebró un miércoles, cumpliéndose así con el dispositivo de mérito. Incluso es de destacarse que tomando en cuenta la fecha en que se realizó la sesión que se tilda de inconstitucional, se refuerza la idea de que ésta corresponde a una sesión ordinaria, ya que se llevó a cabo dentro del lapso de tiempo en que la normatividad estipula para ellas, es decir, tuvo verificativo el diecinueve de diciembre de dos mil doce, un día antes de que concluyera el primer periodo.

Así las cosas al quedar evidenciado que al caso en particular resultaban inaplicables las reglas insertas dentro del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es que se evidencia lo **infundado** del concepto de violación al que se le da respuesta.

Por otra parte, concerniente al aspecto de que se omitió dar apertura a la votación nominal ante el voto particular formulado con relación al dictamen correspondiente, así como la propuesta de reserva del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por haberse empatado las votaciones de dichas propuestas, se puntualiza lo siguiente:

Como fue expuesto con antelación, en la señalada sesión ordinaria del Congreso del Estado, luego de darse lectura al dictamen de los expedientes 7784 y 7483, un diputado formuló voto particular, cuya votación solicitó otro diputado se hiciera por

vía nominal, pero que al votarse vía económica dicha solicitud, fue desechada, en virtud de empatarse con 21 votos a favor y 21 votos en contra. Posteriormente, se efectuó el sufragio del voto particular por sistema electrónico, el cual también fue desechado, al existir de nuevo empate.

En consecuencia, se procedió a la discusión del dictamen en lo general, cuya votación se realizó mediante el sistema electrónico, resultando aprobada por mayoría, con 35 votos a favor y 2 votos en contra.

Posterior a ello, se discutió en lo particular la propuesta de modificación al (recién aprobado) artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de regresar la tasa del impuestos sobre nóminas al 2%, en lugar del 3% aprobado por la mayoría; misma que al ser votada mediante el sistema electrónico, resultó en empate con 21 votos en contra y 21 votos a favor, y en esa medida, tal propuesta fue rechazada.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 112 del Reglamento del Congreso Interior del Estado de Nuevo León, determina que todo dictamen se deberá conocer y discutir, primeramente, en lo general, y de ser aprobado, dentro de la misma sesión, se podrá discutir la misma iniciativa en lo particular, lo que como se vio, ocurrió en el caso en concreto; no menos cierto lo es que no se restringió el derecho de los integrantes de la Legislatura de presentar alguna propuesta en lo particular, para ser sometida a su discusión, lo que aconteció antes de votar el dictamen en lo general, mediante el voto particular, y después de que éste había sido aprobado por mayoría de votos, a través de la propuesta de modificación al incremento de la tasa del impuesto sobre nóminas.

Por otro lado, el hecho de que se haya dado un empate en las votaciones intermedias relativas al voto particular o a la propuesta de modificación del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, sin haberse realizado la votación nominal que establece el artículo 136, fracción II, del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, no resultan violaciones trascendentes que puedan invalidar el contenido de la norma, ya que finalmente la votación del dictamen en lo general, incluyendo la reforma al precitado numeral 157, se aprobó por mayoría, con 37 votos a favor y 2 en contra.

Por consiguiente, resulta intrascendente también el hecho de que tanto el voto particular, como la propuesta de modificación del artículo 157 hubieran sido rechazados, ya que el dictamen relativo fue aprobado por la mayoría de los presentes en ese momento en la Legislatura del Estado de Nuevo León, sin que se especificara en algún momento que no se votaba con relación al aumento de la tasa relativa al impuesto sobre nóminas, pues como se relató, se aprobó en su totalidad el dictamen en lo general y en lo particular, es decir, respecto a la propuesta de eliminar la aprobación al incremento de la tasa de la contribución de mérito, se empató la votación, situación que se reitera, no trasciende en la aprobación al dictamen en lo general por mayoría de votos, pues sin duda, un empate de votos no puede tener mayor peso que una mayoría en el resultado de una votación.

Es decir, aunque ciertamente no se acató el contenido de la fracción II del artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, igualmente es verdad es que ello versa en una violación formal que se considera intrascendente para afectar la validez o constitucionalidad del precepto modificado.

Ello es así, porque sin desconocer que no se cumplió en sus términos con el requisito procedimental dispuesto en dicho ordinal, es inconcuso que tal requisito únicamente facilita la aprobación del proyecto de que se trate, en este caso, de la modificación a la aprobación del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, pero que al haberse aprobado con las formalidades debidas el dictamen en lo general,